

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACÁ
Sala de Decisión No. 2

Tunja, 10 de febrero de 2021

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Tema: Confirma sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda – Responsabilidad del Estado por falla del servicio - lesiones causadas a la demandante en un espectáculo de fuegos pirotécnicos presentado en el marco de las ferias y fiestas que de forma tradicional se realizan en el municipio de Boavita.

Magistrado Ponente: Luís Ernesto Arciniegas Triana

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del municipio de Boavita contra la sentencia proferida el 15 de agosto de 2019 por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, que accedió a las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES

1.-DE LA DEMANDA

En ejercicio del medio de control de reparación directa, la parte demandante a través de apoderado judicial pidió se declare administrativa y extracontractualmente responsable al municipio de Boavita, por los daños y perjuicios causados a la señora Luz Helena Bonilla García por la pérdida de visión de su ojo izquierdo en un 95%, ello como consecuencia de la caída de restos de pólvora derivados de un espectáculo llevado a cabo por dicha entidad territorial el 5 de enero de 2014 en la Plaza Central.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Como consecuencia de lo anterior solicitó se condene al municipio de Boavita a reparar integralmente los perjuicios materiales, morales y daño a la vida de relación y alteración en las condiciones de existencia que les fueron ocasionados.

Pidió entonces se condene a la entidad demandada a indemnizar a los demandantes por los siguientes conceptos:

-PERJUICIOS MATERIALES

-Daño emergente:

Para la demandante Luz Helena Bonilla García, la suma de **\$5'000.000** correspondiente al valor aproximado de los gastos efectuados en citas médicas particulares, exámenes, tratamientos, viáticos y todos aquellos que se prueben.

-Lucro cesante:

Para la demandante Luz Helena Bonilla García, la suma de \$13'000.000, correspondiente al tiempo que dejó de laborar, contado desde que ocurrieron los hechos 5 de enero de 2014 hasta el mes de febrero de 2015 (13 meses).

-DAÑOS INMATERIALES

-Daños morales:

Lo correspondiente a 150 SMLMV para LUZ HELENA BONILLA GARCÍA; 100 SMLMV para CRISTIAN OSWALDO TARAZONA BONILLA y 100 SMLMV para ROSENDA GARCÍA, para un total de 350 SMLMV.

-Daños a la vida de relación:

Lo correspondiente a 150 SMLMV para LUZ HELENA BONILLA GARCÍA; 100 SMLMV para CRISTIAN OSWALDO TARAZONA BONILLA y 100 SMLMV para ROSENDA GARCÍA, para un total de 350 SMLMV.

2.-FUNDAMENTOS FÁCTICOS:

Narra la demanda que entre los días 3 al 7 de enero de 2014, en el municipio de Boavita se programaron las tradicionales ferias y fiestas, actividad que se realizaba anualmente en dicho municipio.

Precisa además que la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA, viajó a su pueblo natal desde la ciudad de Bogotá, con la finalidad de participar como asistente en el evento programado por la alcaldía del municipio de Boavita.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Indica asimismo que el día 5 de enero de 2014, la alcaldía del municipio de Boavita programó un espectáculo de juegos pirotécnicos (quema de pólvora) al cual acudió la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA en compañía del señor José Tarazona Triana y la señora Melania Triana García.

Sostiene que, en desarrollo del mismo, por parte del presentador oficial del evento, no existió ninguna advertencia “en cuanto a los riesgos propios de la actividad” y que tampoco se ejecutaron medidas de prevención y protección, como la ubicación de un equipo médico (ambulancia) cerca al lugar de la quema de pólvora, el cual fue realizado en la plaza central del municipio.

Precisa de igual forma el libelo que mientras LUZ HELENA BONILLA GARCÍA se encontraba observando los juegos pirotécnicos alrededor de las 20:20 horas, de forma “no previsible” sobre su humanidad cayeron restos del material utilizado (pólvora), los cuales afectaron de forma inmediata la visión de su ojo izquierdo. En virtud de lo anterior y a causa de un dolor insoportable, la hoy demandante se trasladó -junto con sus acompañantes- al centro de salud del ente territorial demandado donde, después de recibir la atención básica por cerca de tres horas, fue remitida a la ESE Hospital San Antonio de Soatá, institución a la cual tuvo que trasladarse en un carro particular dado que la ambulancia del municipio de Boavita se negó porque la señora Bonilla García no asumió el costo de \$260.000.

Que fue tratada en la ESE Hospital San Antonio de Soatá, lugar en el cual después de dos días de evolución fue diagnosticada por un oftalmólogo con un cuadro de “desprendimiento de retina”, razón por la cual fue nuevamente remitida a la ESE Hospital San Rafael de Tunja en aras de intervenirla quirúrgicamente de forma urgente.

Señala que, con posterioridad, el día 8 de enero de 2014, en esta última institución médica le ordenaron una serie de exámenes con base en los cuales el especialista estableció la “pérdida del 95% de visión de ojo izquierdo a causa de la ruptura del esfínter pupilar”, hecho por el galeno ordenó su remisión a la ciudad de Bogotá.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Cuenta además que el día 10 de enero de 2014, la señora **LUZ HELENA BONILLA GARCÍA** fue atendida en la Clínica Santa Bárbara de Bogotá, prescribiéndose por parte de los galenos que debía practicarse un examen denominado angiografía, el cual fue efectuado el día 13 de enero de 2014 con el cual concluyeron que lo que presentaba era un “trauma ocular como la pérdida del 95% de la visión del ojo izquierdo” consecuencia de contacto con químicos derivados de la pólvora y por tanto la pérdida del 95% de la visión del ojo izquierdo.

Evidencia que la pérdida del 95% de la visión del ojo izquierdo de la señora **LUZ HELENA BONILLA GARCÍA** fue producto del resto de pólvora derivada del espectáculo llevado a cabo por el municipio de Boavita el 5 de enero de 2015

Resalta que el demandante una vez ocurrido el siniestro, actuó de forma diligente en aras de minimizar los efectos del daño sufrido. Señala asimismo que la señora **LUZ HELENA BONILLA GARCÍA** tenía a su cargo a su hijo **CRISTIAN OSWALDO TARAZONA BONILLA** y a su madre **ROSENDA GARCÍA**, quienes se vieron moralmente afectados por dicho suceso, en tanto que el mismo dejó “consecuencias permanentes (...) en la vida de su núcleo familiar”.

II. TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

La demanda fue presentada el 26 de enero de 2016 y admitida mediante auto de 29 de julio de 2016 (f. 63 y vto.), a través del cual se ordenó notificar a la parte demandante, a la entidad demandada, así como al Ministerio Público.

Contestación del municipio de Boavita

El municipio de Boavita allegó un escrito de contestación de demanda (f. 71 a 78), sin embargo, la misma fue presentada de forma extemporánea, así quedó establecido en auto de 9 de febrero de 2017 proferido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama (f. 69 y vto.)

III. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama, mediante sentencia de 15 de agosto de 2019, accedió a las pretensiones de la demanda con fundamento en lo siguiente:

El problema jurídico planteado por el a quo se contrajo a establecer si en el sub examine se reunían los presupuestos para declarar la responsabilidad estatal en cabeza de la entidad territorial accionada y si la parte actora tenía derecho a la indemnización de los perjuicios reclamados por la pérdida del 95% de la visión de su ojo izquierdo, como consecuencia de la caída de restos de pólvora de un espectáculo pirotécnico ejecutado en la plaza central del municipio el 5 de enero de 2014.

Posteriormente estableció que en caso de que se encontrara debidamente acreditado lo anterior, debía analizar si el daño alegado por la parte demandante podía ser imputado al Estado al -presuntamente- no haber adoptado ningún tipo de medidas para controlar y vigilar la utilización de dicho elemento durante la realización de esa actividad.

En ese sentido, previo a adentrarse en el análisis del caso concreto, el a quo hizo mención al régimen de responsabilidad aplicable, indicando que era el subjetivo, bajo el título de **imputación de la falla del servicio**, esto en atención a la jurisprudencia del Consejo de Estado que ha establecido que para los casos en que se alega la responsabilidad de las entidades públicas como consecuencia de la inobservancia de las normas aplicables y exigibles en la organización de espectáculos y eventos públicos, su estudio corresponde bajo el régimen subjetivo y el título de imputación de la falla del servicio.

Entonces advirtió que para el caso de marras debían demostrarse los siguientes elementos a fin de que procediera la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada: -el daño; -la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción, esto es, que exista un incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada; y -el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Bajo esas premisas y conforme a lo probado dentro del presente asunto procedió ese despacho a efectuar el estudio del fondo para resolver el problema jurídico planteado.

Encontró demostrado en primer término la existencia del daño, como quiera que la señora LUZ HELENA GARCÍA BONILLA sufrió un daño sobre su ojo izquierdo el día 5 de enero de 2014, el cual trajo como consecuencia “una ceguera (...) de más del 99.99%” (f. 121); resaltando que, en razón de la presencia de una cicatriz que compromete el área macular del mismo, no era posible ofrecer ningún tratamiento médico o quirúrgico a la paciente “por presentar secuelas irreversibles” (f. 121).

En lo que respecta al cumplimiento de las obligaciones de la entidad demandada, el a quo halló probado que a través del Decreto No. 037 de 28 de noviembre de 2013, el municipio de Boavita resolvió autorizar de forma excepcional “el uso y/o manejo responsable y profesional de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en espectáculos públicos” en la jurisdicción del ente territorial, para lo cual, previamente, debía presentarse una solicitud por parte del interesado. Asimismo, se encontró probado que el día 5 de diciembre de 2013, el alcalde del municipio expidió una constancia por medio de la cual certificó (f. 92): -Que el ciudadano Pedro Correa Figueroa había solicitado permiso “PARA EL USO Y MANEJO PROFESIONAL DE ELEMENTOS PIROTÉCNICO(S)”; -Que dicho permiso comprendería el periodo desde el 05 de diciembre de 2013 al 17 de enero de 2014; -Y que el lugar de concesión del permiso sería el Parque Municipal de dicho ente territorial, sin embargo, no se anexó ningún tipo de certificación que diera fe de aquella experiencia.

Sostuvo que en tratándose del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del municipio de Boavita derivadas de lo dispuesto por la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, las mismas fueron sistemáticamente desatendidas en la medida que ni el Decreto municipal No. 037 del 28 de noviembre de 2013, ni en ningún otro acto administrativo arrimado al expediente, el alcalde estableció las condiciones de seguridad que permitirían el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en el territorio del municipio; además no se allegó copia de la solicitud de permiso “PARA EL USO Y MANEJO PROFESIONAL DE ELEMENTOS

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

PIROTÉCNICO(S)” que, según el MUNICIPIO DE BOAVITA, elevó el ciudadano Pedro Correa Figueroa y; tampoco se allegó al expediente copia de la documentación que diera cuenta de la supuesta experiencia de más de 30 años del señor Correa Figueroa como polvorero. De la misma forma, no se acreditó que el ciudadano en mención perteneciera “a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional”, en contravía de lo dispuesto por la Ley 670 de 2001.

Asimismo, precisó que no hay medio de prueba que dé cuenta que el municipio de Boavita constató los aspectos contemplados en los literales a) a d) del artículo 4 del Decreto 4481 de 2006, relativos a que el personal autorizado para la manipulación de juegos pirotécnicos sea mayor de edad, cuente con conocimientos técnicos y experiencia en el manejo de pólvora y posea un carné vigente expedido por la alcaldía municipal.

Que es claro que en completa contravención a las disposiciones que, sobre el particular, contiene el Decreto 4481 de 2006, el municipio de Boavita nunca indicó cuál era el sitio asignado para el público y lugar donde se mantendría la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarían el día 5 de enero de 2014. Además, tampoco se dejó constancia de las exigencias que el ente territorial demandado efectuó a Pedro Correa Figueroa respecto de la forma en que se almacenarían los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica.

Adujo que en la autorización concedida por el municipio de Boavita para la realización del espectáculo pirotécnico del día 5 de enero de 2014, también se nota la ausencia de la descripción del espectáculo que iba a realizarse, omitiéndose por completo cualquier tipo de detalle en relación con el número y clase de artículos que eran necesarios para la exhibición pirotécnica.

Señaló el a quo que en tal contexto y ante la ausencia de medios de prueba que demostraran lo contrario, cierto es que el municipio de Boavita nunca exigió ningún tipo de medidas de seguridad y protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento y uso de los artículos pirotécnicos o fuegos artificiales que serían

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

utilizados en la velada del 05 de enero de 2014, en el marco de las fiestas populares efectuados en el territorio del ente demandado.

Manifestó asimismo que el municipio de Boavita, en cabeza de su alcalde para el momento de los hechos, no cumplió con las atribuciones y competencias que, en materia de demostraciones públicas de pólvora y utilización de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, tenía legalmente asignadas, lo cual implica una clara falla en el servicio.

En síntesis, para ese estrado judicial no quedó duda respecto del incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que tenía a su cargo la entidad demandada en la medida en que es clara su negligencia e inobservancia con respecto a las normas que le obligaban a exigir y expedir los permisos bajo el cumplimiento de estrictas medidas enfocadas unívocamente a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos que concurrieran como espectadores (e inclusive de quienes manipularían estos artefactos de por sí peligrosos), tales como: la existencia de un perímetro de seguridad para que se guardara una distancia prudente entre el lugar donde se instalarían los juegos y el público; medidas de contingencia en caso de presentarse percances; reglas para el transporte, instalación y manipulación de los juegos pirotécnicos, etcétera.

Adujo para referirse al nexo de causalidad que no existe certeza sobre las medidas de seguridad que se tomaron el día de los hechos; la experticia o no del polvorero; la cercanía del público al sitio del show y, en general, los pormenores que acontecieron antes del fatídico accidente. Sin embargo, sí es posible indicar que los riesgos sí se habrían aminorado y, por qué no, evitado pues justamente para eso existe una reglamentación tan estricta enfocada desde el transporte y manipulación de los explosivos, hasta las áreas restringidas para el público, así como las distancias prudentes que debieron guardarse, de manera que esa falta de acatamiento de los reglamentos vigentes en materia de espectáculos públicos con utilización de juegos pirotécnicos, a juicio del a quo, constituyeron el nexo de causalidad entre los hechos alegados -accidente con pólvora- y los daños padecidos -lesiones en el ojo de LUZ HELENA BONILLA GARCÍA-, para endilgarle responsabilidad al municipio de

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Boavita. En términos más sucintos, el nexo causal lo encontró el a quo determinado por la omisión en que incurrió la entidad territorial.

Concluyó que el daño sufrido por LUZ HELENA BONILLA GARCÍA resulta imputable al municipio de Boavita ya que, si bien el desarrollo de este tipo de actividades comporta ciertos riesgos derivados propios de la naturaleza de este tipo de eventos públicos, lo cierto fue que las autoridades no dispusieron de forma oportuna y eficaz de los medios a su alcance para prevenirlos, conjurarlos o al menos mitigarlos, razón por la cual la responsabilidad extracontractual del Estado resulta comprometida. Así pues, la imputación del resultado lesivo al ente territorial demandado se da por la organización de un festejo de forma imprudente o negligente, como consecuencia de la ausencia de adopción de algún tipo de medidas preventivas o de seguridad.

Precisó más adelante que aun cuando fuera un tercero quien tenía a su cargo la organización del evento y la quema de la pólvora, el hecho de que el municipio de Boavita lo hubiera autorizado para que ejecutara dichas actividades en el territorio de su jurisdicción (y, en especial, en su parque principal), obligaba a la municipalidad a la adopción de medidas preventivas y el ejercicio de funciones de vigilancia, ya que no le era permitido desprenderse del ejercicio de sus competencias relativas a garantizar la seguridad en los lugares públicos.

IV. DEL RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, el apoderado de la parte demandada presentó recurso de apelación, con fundamento en lo siguiente:

Señala el recurrente en primer término que la sentencia de primera instancia desconoce que a través del debate probatorio no se acreditó que el municipio de Boavita a través de las actuaciones o las de sus funcionarios haya causado un daño a los aquí accionantes, es decir que, en efecto la entidad territorial haya generado un daño antijurídico que deba ser reparado.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Que en concordancia con la jurisprudencia del Consejo de Estado se determina que para que se cumplan los efectos como resultado de invocar el medio de control de reparación directa deben existir unos elementos claramente especificados, el daño, la culpa y el nexo causal; que en el medio de control de reparación directa se puede atribuir responsabilidad al Estado por la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción como por la omisión de un deber normativo; que en este sentido dicho medio de control precave que la administración no solo indemnice cuando el daño es consecuencia de su inactividad o actividad ilegal, o por la conducta dolosa o culposa de la administración; que es así que a pesar que no se puede negar la existencia de un daño en la integridad física de la señora Luz Helena Bonilla García conforme se encuentra probado en el plenario, este elemento por si solo no puede configurar la responsabilidad del municipio de Boavita, ya que en el presente caso no se logró acreditar la culpa y el nexo causal entre el daño y el actuar de la administración, y menos la falla en el servicio por omisión, título de imputación aludido en primera instancia.

Prescribe que la actuación de la señora Luz Helena Bonilla García resulta a todas luces una causal de eximente de responsabilidad, pues es el actuar de la propia víctima quien libremente asume el riesgo de participar en los festejos, lo que exhibe un comportamiento negligente o imprudente.

Alude que del material probatorio allegado al expediente se puede determinar la existencia del daño en la salud de la señora Luz Helena Bonilla García, pero que lo que genera duda es si este daño es el resultado de la actividad desplegada por el municipio de Boavita en el marco de sus ferias y fiestas del año 2014; que no se halla prueba por lo menos sumaria que indique tácitamente que la disminución o desmejora de la visión de la demandante fuera causa directa por el uso de la pólvora y menos por la actividad desplegada por el municipio de Boavita.

Que tampoco se logra establecer objetivamente la ubicación de la señora Luz Helena Bonilla García en el marco de la plaza central del municipio de Boavita, donde un particular con debida autorización despliega el show pirotécnico, es decir no se pudo

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

determinar si se encontraba expuesta a la caída de residuos de la quema de la pólvora; que no se tiene en cuenta que el accidente sufrido haya correspondido a algún tipo de proyectil, residuo o elemento de quema de pólvora realizado por los organizadores.

Indica que en el municipio de Boavita en las festividades del mes de enero se reúnen muchos habitantes y visitantes que celebran en familia y amigos haciendo asados, almuerzos, quemando pólvora, actividad que se escapa del control exhaustivo que se hace por medio de las entidades competentes para prevenir este uso; que no se ha podido establecer que el elemento “que presuntamente golpeó e hirió a la demandante correspondía a algún lanzamiento de alguna persona, organización, ni mucho menos de algún funcionario de la administración municipal” (f. 179).

Que asimismo se desconoce la funcionalidad del ojo izquierdo de la señora Luz Helena Bonilla García antes del suceso ocurrido el 5 de enero de 2014; que no está comprobado de forma alguna que gozaba 100% de salud ocular, de ahí que no se puede establecer e imputar la existencia de un daño exclusivo a dicho acontecimiento.

Sostiene de igual manera que el título de imputación aplicable en casos como el sub examine es el de la falla del servicio en que hubiera podido incurrir la administración municipal, situación esta que con claridad no se configura, pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño; que como se denota en este caso el municipio de Boavita dio cumplimiento a la reglamentación que sobre el uso, manipulación y prohibición de pólvora existía, cuál era el Decreto 037 de 2013.

Dice que la parte demandante refiere encontrarse ubicada en un lugar donde no se preveía la caída de la pólvora, situación que se considera imprevisible, pues esta se encontraba alejada, retirada o a un costado de la plaza donde se desarrollaban los eventos, lo cual deja suponer que o bien la señora Bonilla García en efecto no se encontraba en ese lugar donde refería estar, exponiéndose así al infortunio de otro sujeto manipulador de pólvora no autorizado por el municipio de Boavita.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Sostiene asimismo que jurisprudencialmente se ha reconocido que la falta de reglamentar el uso y manipulación de pólvora y artefactos explosivos consiste en la no previsión para disminuir los riesgos asociados a este tipo de espectáculo; que es cierto que durante el proceso no se pudo decretar como prueba el Decreto Municipal 037 de 2013, pero que en el orden legal existe, de ahí que no se puede desconocer lo que configura y evidencia el interés y comportamiento legal y legítimo de la administración municipal.

Relata que la persona autorizada debidamente por el municipio de Boavita era el señor Pedro Correa Figueroa, quien cuenta con mucha experiencia y tradición en la manipulación de pólvora y organización de juegos pirotécnicos, persona reconocida a nivel departamental pues es contratado en diversas actividades culturales, lo que quiere decir que la entidad territorial tenía la certeza al momento de otorgar la autorización que quien iba a realizar dicha actividad iba a disminuir los riesgos ostensibles.

Alude que la intención del recurso de alzada es vislumbrar cierta claridad respecto de la parte legitimada por pasiva sin apreciaciones subjetivas o basadas en supuestos y conceptos que se salen del campo intelectual y técnico; que para ello se tendrá en cuenta una prueba determinante, como lo es el dictamen pericial, el cual si bien es cierto, detalla un daño visual padecido por la señora Luz Helena Bonilla García, no determina ni certifica la existencia de causalidad de la actividad u omisión por parte de la demandada tal como lo alude la demandante, pues no se logra si quiera establecer qué clase de material influyó en el daño y si correspondía al del show pirotécnico en el marco de las ferias y fiestas, en otros términos no se comprueba que el daño que se produjo sea una consecuencia de una falla en el servicio, es por esto que el elemento nexos causal no se configura ni en cierta medida.

Pide asimismo se revoque la condena que fue impuesta por concepto de daños materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente por carecer de sustento fáctico y legal, teniendo en cuenta que no concurren los presupuestos fácticos para hablar de la existencia de algún tipo de reconocimiento, por no lograrse establecer la responsabilidad del municipio de Boavita en el accidente de la actora.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Que teniendo en cuenta el análisis jurisprudencial que sobre lucro cesante existe, es de resaltar que probatoriamente en el expediente no se logra acreditar la fuente de los valores pretendidos, ni tampoco como ha podido afectar su calidad de vida respecto a las actividades que desempeñaba antes y después de presentarse el infortunio; que la sola manifestación del apoderado de la señora Luz Helena Bonilla García respecto de los dineros que esta dejó de percibir no es suficiente prueba para que proceda dicha condena.

Frente al daño emergente alude de la misma manera que no procede su reconocimiento, toda vez que no se encuentra probado que el municipio de Boavita fue quien efectivamente ocasionó el daño en la salud de la señora Luz Helena Bonilla García.

Solicita asimismo el recurrente que en esta instancia se niegue la suma que por daños morales y por daño a la vida de relación fueron reconocidos en primera instancia, teniendo en cuenta que en el sub examine no se establece la forma en que los demandantes fueron afectados moralmente, pues aunque el accidente que según le provocó la pérdida de capacidad laboral no generó una condición de discapacidad física en la demandante para ejercer algún tipo de actividad, o que le impidiera desarrollar otro tipo de trabajo, tampoco logra determinarse el presunto grave cambio de condiciones de existencia y las condiciones cotidianas de vida de los demandantes.

Basado en lo expuesto, el apoderado de la parte actora pide se revoque en su integridad la sentencia de primera instancia, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

V. TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Impugnado el fallo de primera instancia y repartido a este despacho, por auto de 28 de octubre de 2019 (f. 201 y vto.) se resolvió **admitir** en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Asimismo, mediante proveído del 12 de diciembre de 2019 (f. 206 y vto.), se resolvió prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de ahí que se ordenó a las partes la presentación de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a la notificación de ese auto.

El apoderado de la **entidad demandada** ratificó en su escrito de alegaciones los argumentos expuestos en el recurso de apelación.

Por su parte, el apoderado de **la parte demandante** alude contrario a lo dicho por la entidad demandada, que el fallador de primera instancia si hizo un análisis integral de los diferentes medios de prueba; para el efecto hace mención a la prueba testimonial recaudada la cual es coincidente en precisar que “ese día la señora LUZ HELENA BONILLA se encontraba observando la quema de pólvora cuando recibe un impacto en su ojo izquierdo que la obliga a acudir a los servicios médicos, donde siempre se expuso la exposición a residuos de pólvora” (f. 227), no siendo de ninguna manera aceptable pretender hacer creer que pudo ser cualquier otro objeto el que afecto a la demandante, cuando las reglas de la sana crítica encausan en que precisamente la actividad de quema de pólvora ocasionó el accidente.

Frente al hecho de que pudo ser pólvora no de la quema organizada por la entidad territorial sino de cualquier otro tercero, indicó que la posición de garante de conformidad con la regulación legal en la materia, posiciona al municipio de Boavita no solo como responsable directo sino indirecto, para el caso el Decreto 037 de 2013, es decir, no resulta imprescindible que la actividad como pasa en el caso concreto sea organizada por el municipio sino incluso de hacerlo un tercero, como intentó probar en este caso la demandada, no impide su responsabilidad.

Señala además que el municipio de Boavita no fue coherente en su planteamiento de defensa, pues en algún momento quiso hacer ver que autorizo a Pedro Correa Figueroa para el uso y manipulación de pólvora en las ferias y fiestas del año 2014, porque era una persona de experiencia acreditada, pero que lo curioso fue la ausencia en el expediente de documento alguno que probara dicha situación, además que la quema de pólvora en cuestión es una actividad programada por el municipio de Boavita,

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

luego no es real que dicha entidad no tuviera nada que ver; que tampoco respondió a la demandante ni al juzgado de primera instancia cuando se les consultó por la contratación de las festividades de ese año.

Señala que en el recurso de apelación plantea argumentos superfluos como la ubicación de la señora Luz Helena Bonilla García en la plaza central del municipio de Boavita, pues del análisis del juez de primera instancia respecto de las testimoniales es claro que la población de dicha vecindad durante el show podía ubicarse en cualquier lado, toda vez que la entidad organizadora no implementó medidas de seguridad, en cuanto a distancia o lugares específicos para observar el evento; que la entidad demandada se atreve a cuestionar el estado del ojo que resultó afectado antes del evento, cuando omitió la oportunidad para pedir pruebas al no contestar la demanda, situación que lo obliga a realizar a través del recurso de alzada una serie de aseveraciones sin piso fáctico ni jurídico.

Asegura que el presente asunto no se presentó de ninguna manera un eximente de responsabilidad -culpa exclusiva de la víctima-, pues no puede entenderse que la causa del daño fue el ir a ver un espectáculo que ofrecía el municipio de Boavita en el marco de sus festividades, cuando es notable que dicha actividad fue organizada sin la implementación de las medidas de seguridad necesarias para evitar la materialización de un suceso tan lamentable como ese; que dicha entidad no logró probar la única causal de exclusión de responsabilidad procedente, por el contrario la parte demandante si acreditó que la ubicación en la plaza central del municipio de Boavita de la señora Luz Helena Bonilla la noche del suceso, era a un costado de la misma a una distancia que una persona diligente tomaría ante una actividad como la que iba a presenciar, es decir la sola asistencia voluntaria al evento no podría tenerse como exonerativa de responsabilidad a favor de la demandada.

Que asimismo se acreditó que la demandante en la brevedad del tiempo acudió al servicio médico general, luego especializado, en procura de disminuir la afectación de su ojo izquierdo.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Pide por último se confirme la sentencia de primera instancia que accedió a las pretensiones de la demanda.

El **Ministerio Público** concluye que, al tratarse de un espectáculo público, era deber del municipio de Boavita determinar las áreas donde estaría restringido el acceso de espectadores, en otras palabras, la existencia de un perímetro de seguridad para que se guardara una distancia prudente entre el lugar donde se instalarían los juegos y el público, medidas de contingencia en caso de presentarse percances, reglas para el transporte, instalación y manipulación de los juegos pirotécnicos.

Que lo cierto es que el municipio de Boavita nunca exigió ningún tipo de medidas de seguridad y protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento y uso de los fuegos artificiales, los cuales serían utilizados en la velada del 5 de enero de 2014, en el marco de las fiestas populares efectuadas en el territorio del ente demandado.

Es decir, que en el sub examine no existe certeza sobre las medidas de seguridad que se tomaron el día de los hechos, la experticia o no del polvorero, la cercanía del público al sitio del show y, en general, los pormenores que acontecieron antes del fatídico accidente; que si es posible indicar que los riesgos sí se habrían aminorado y, porque no, evitado, pues justamente para eso existe una reglamentación tan estricta encaminada al transporte y manipulación de los explosivos hasta las áreas restringidas para el público, así como las distancias prudentes que debieron guardarse.

Indica contrario a lo alegado por el recurrente que, en el caso bajo examen lo que está probado es la negligencia y actuar omiso en el que incurrieron sus autoridades en los meses de diciembre de 2013 y enero de 2014, al no cumplir las normas que le imponían la obligación de exigir y otorgar el permiso para el evento pirotécnico, compeliendo a los organizadores a la observancia de reglas básicas de seguridad para proteger al público asistente, más aún cuando por sentido común era conocedor de la gran afluencia de espectadores.

Por último precisa que dentro del proceso se encuentra acreditado que el municipio de Boavita incumplió las obligaciones legales y reglamentarias que tenía a su cargo,

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

en la medida en que es clara su negligencia e inobservancia con respecto a las normas que le obligaban a exigir y expedir los permisos bajo el cumplimiento de estrictas medidas enfocadas unívocamente a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos que concurrieran como espectadores e inclusive de quienes manipularían estos artefactos de por sí peligrosos.

Solicita se confirme la sentencia de primera instancia.

VI. CONSIDERACIONES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama.

1. Competencia

De acuerdo con lo establecido en el artículo 153 del CPACA, esta Corporación es competente para conocer en segunda instancia de las apelaciones contra las sentencias dictadas por los jueces administrativos.

2. Problema jurídico

El problema jurídico se contrae a determinar si como lo estableció el juez de primera instancia se debe declarar administrativa y patrimonialmente responsable al municipio de Boavita, por los daños y perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión de las lesiones sufridas por la señora Luz Helena Bonilla García -pérdida del 95% de la visión de su ojo izquierdo-, causadas por la caída de restos de pólvora de un espectáculo pirotécnico llevado a cabo en la plaza central de dicha municipalidad el día 5 de enero de 2014, o si por el contrario, como lo indicó el recurrente deben negarse las pretensiones de la demanda en tanto que no se logró probar la falla del servicio atribuida a dicha entidad territorial y por presentarse una causal de eximente de responsabilidad denominada culpa exclusiva de la víctima.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

En el evento de concluir que había lugar a declarar la responsabilidad de la parte demandada, la Sala verificará si la condena que le fue impuesta en primera instancia se ajustó a los parámetros establecidos por el Consejo de Estado para este tipo de casos o si, por el contrario, se deben negar conforme lo pide el recurrente.

3. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

3.1 Del régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto

El artículo 90 de la Constitución Política prevé:

“Artículo 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste.”

Con relación a la responsabilidad del Estado, la Carta Política de 1991 produjo su “constitucionalización” al erigirla como garantía de los derechos e intereses de los administrados y de su patrimonio, sin distinguir su condición, situación o interés.

De lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución, cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado, se desprende que esta tiene como fundamento la determinación de un daño antijurídico causado a un administrado y la imputación de este a la administración pública, tanto por su acción como por su omisión, ya sea atendiendo a los criterios de falla en el servicio, daño especial, riesgo excepcional, o a cualquier otro.

En síntesis, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura con la demostración del daño antijurídico y de su imputación a la administración.

El daño consiste en el menoscabo del interés jurídico tutelado, y la antijuridicidad, en que tal menoscabo no debe ser soportado por el administrado, ya sea porque es contrario a la Carta Política o a una norma legal, o, porque es “irrazonable”, arbitrario

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

sin consideración a “la licitud o ilicitud de la conducta desplegada por la Administración.”

La imputación no es otra cosa que la atribución fáctica y jurídica que del daño antijurídico se hace al Estado, de acuerdo con los criterios que se elaboren para ello, como por ejemplo el desequilibrio de las cargas públicas, la concreción de un riesgo excepcional, el régimen común de la falla del servicio o cualquiera otro que permita hacer la atribución en el caso concreto.

Finalmente, debe considerarse que la responsabilidad extracontractual no puede ser concebida simplemente como una herramienta destinada a la reparación, sino que debe contribuir con un efecto preventivo que permita la mejora o la optimización en la prestación, realización o ejecución de la actividad administrativa globalmente considerada.

Ahora bien, el Consejo de Estado se ha pronunciado en consideración a las variadas hipótesis y formas en que tiene ocurrencia los daños, teorías y regímenes para resolver las controversias que se plantean. Al respecto, la Sección Tercera en sentencia de 23 de agosto de 2012, Exp. No. 18001-23-31-000-1999-00454-01(24392), M.P. Dr. Hernán Andrade Rincón, explicó:

“Esta Sala, en sentencia de 19 de abril pasado, **unificó su posición** en el sentido de indicar que, **en lo que se refiere al derecho de daños, el modelo de responsabilidad estatal que adoptó la Constitución de 1.991 no privilegió ningún régimen en particular, sino que dejó en manos del juez definir, frente a cada caso concreto, la construcción de una motivación que consulte las razones tanto fácticas como jurídicas que den sustento a la decisión que habrá de adoptar.** Por ello, la jurisdicción de lo contencioso administrativo ha dado cabida a la utilización de diversos “títulos de imputación” para la solución de los casos propuestos a su consideración, sin que esa circunstancia pueda entenderse como la existencia de un mandato que imponga la obligación al juez de utilizar frente a determinadas situaciones fácticas –a manera de recetario- un específico título de imputación. Por ello se concluyó en la mencionada sentencia de la siguiente forma: “En consecuencia, **el uso de tales títulos por parte del juez debe hallarse en consonancia con la realidad probatoria que se le ponga de presente en cada evento, de manera que la solución obtenida consulte realmente los principios constitucionales que rigen la materia de la responsabilidad extracontractual del Estado ...**” Resaltado fuera de texto

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Precisamente el Consejo de Estado - Sección Tercera - Subsección B., en sentencia de 26 de abril de 2012¹ con ponencia del consejero Danilo Rojas Betancourth, manifestó respecto a los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos, lo siguiente:

“(...) establecida la existencia del daño y las condiciones en que tuvo lugar, es necesario abordar el análisis de causalidad con el fin de determinar si puede serle atribuido a la administración y, por lo tanto, si constituye deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan.

19. De acuerdo con la jurisprudencia de la Sala, los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos son imputables a las autoridades que cumplen funciones de policía “cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”². **Esto significa que el título de imputación aplicable en estos casos es el de falla del servicio pues es necesario acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño. (...)**

Cabe señalar que, aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible³ o de la actuación de la propia víctima que libremente asume el riesgo de participar en los festejos⁴, o que exhibe un comportamiento negligente o imprudente. De ahí que la diferencia entre “participante” y “espectador” cobre relevancia para efectos de establecer si puede imputarse responsabilidad al Estado por los daños sufridos durante fiestas populares o espectáculos públicos...” Resaltado y subrayado fuera de texto

Por su parte, la doctrina extranjera ha señalado que la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños ocurridos durante la celebración de eventos públicos o de fiestas populares -sea que hayan sido organizadas directamente por la administración o por terceros que actúan con su aquiescencia o beneplácito- se sustenta en el incumplimiento de las funciones de control, protección y vigilancia exigibles a las autoridades, en la medida en que el desarrollo de este tipo de actividades comporta ciertos riesgos derivados, por ejemplo, de la concentración en un mismo lugar de un

¹ Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(18166). Actor: Jaime Alberto Montoya Pérez y otros. Demandado: municipio de Segovia y otros.

² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véanse las sentencias de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla y de 2 de octubre de 1997, exp. 10.357, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véase la sentencia de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

⁴ Al respecto, señala la doctrina: “Quien coge un petardo o cualquier artefacto explosivo o pirotécnico, o quien se pone delante de una vaquilla, asume libremente el riesgo y debe soportar las consecuencias, de igual manera que el montañista que sufre un accidente en su escalada David Blanquer Criado, op. cit., p. 1520.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

número elevado de personas, de la venta y consumo de licor o de la utilización de pólvora, en consecuencia, la responsabilidad extracontractual del Estado resulta comprometida cuando sus autoridades no disponen oportuna y eficazmente de los medios a su alcance para prevenirlos y conjurarlos⁵.

Cabe señalar que, aún en el evento de que se presenten fallas en los deberes de prevención, control y vigilancia de los riesgos asociados a la celebración de fiestas populares y espectáculos públicos, **el Estado no será llamado a reparar si la parte demandada logra acreditar que el daño es consecuencia de un evento imprevisible o irresistible⁶ o que acaeció por la actuación de la propia víctima⁷.**

De otra parte, en lo relativo al análisis de la imputación, en la providencia del 1º de julio de 2015, el Consejo de Estado señaló que es necesario examinar la libre decisión de participación de las personas en los espectáculos públicos y la representación y asunción de riesgos derivados de los mismos⁸. En ese sentido, se considera que “hay que ponderar la trascendencia de la autónoma y espontánea decisión de participar en una fiesta que implica ciertos riesgos que son inherentes a la actividad lúdica, pero que no está prohibida; si el riesgo fuera excesivo y desmesurado se prohibiría la fiesta y se anularía la libertad de participar en la misma”.

De acuerdo con lo anterior hay que examinar si se produjo un incremento del riesgo imputable a quien participa en el espectáculo público; o si el mismo incremento resulta de las particularidades de cada espectáculo; o, si ese incremento es imputable a la administración pública. De hecho, en la citada sentencia se indicó que cuando la

⁵ David Blanquer Criado, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, en Tomás Quintana López (director) y Anabelén Casares Marcos (coordinadora), **La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales**, tomo II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009. pp. 1509-1512.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véase la sentencia de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla.

⁷ Al respecto, señala la doctrina: “Quien coge un petardo o cualquier artefacto explosivo o pirotécnico, o quien se pone delante de una vaquilla, asume libremente el riesgo y debe soportar las consecuencias, de igual manera que el montañista que sufre un accidente en su escalada (...) David Blanquer Criado, op. cit., p. 1520.

⁸ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION C Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA Bogotá D.C., primero (01) de julio de dos mil quince (2015). Radicación número: 05001-23-31-000-1997-01510-01(30420) Actor: RAMONA MEJIA DE NAVARRO Y OTROS Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLIN Y OTRO.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

administración pública contrata con tercero la realización o celebración de un espectáculo público, y aunque “la negligencia o la imprudencia sea imputable al contratista y no a la municipalidad”, en la práctica ello no basta para exonerar al ente territorial de sus obligaciones de supervisión y control de la actividad del contratista⁹.

En el caso bajo examen, la parte actora aduce que el daño sufrido por la señora Luz Helena Bonilla García en su ojo izquierdo, es imputable al municipio de Boavita porque dicha entidad no tomo las medidas de seguridad que permitieran disminuir la probabilidad de un accidente tal como ocurrió.

En estas condiciones, la Sala deberá establecer cuál era la conducta legalmente exigible y omitida por la administración, con el fin de establecer si existe falla del servicio y si la misma puede tenerse como causa eficiente y determinante del daño padecido por los demandantes.

3.2 De las funciones de policía de los alcaldes

Concretamente, a los alcaldes, que constituyen la primera autoridad de policía de su jurisdicción (C.P., artículo 315-2), tienen dentro de sus atribuciones el "conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley, teniendo la obligación la Policía Nacional de cumplir con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Así mismo, el artículo 91 de la Ley 134 de 1994 dispone que los alcaldes ejercerán las funciones que les asigna la Constitución, la ley, las ordenanzas, los acuerdos y las que le fueren delegadas por el Presidente de la República o gobernador respectivo, así como las siguientes:

B) En relación con el orden público:

⁹ *Ibíd.*

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

1. Conservar el orden público en el municipio, de conformidad con la ley y las instrucciones del Presidente de la República y del respectivo gobernador. La Policía Nacional cumplirá con prontitud y diligencia las órdenes que le imparta el alcalde por conducto del respectivo comandante".

Por su parte, el artículo 218 Superior dispone que el fin primordial de la Policía Nacional "es el mantenimiento de las condiciones necesarias para el ejercicio de los derechos y libertades públicas, y para asegurar que los habitantes de Colombia convivan en paz".

En efecto, respecto de las funciones de la Policía Nacional, el Decreto 1355 de 1970 "Por el cual se dictan normas de Policía", vigente para la fecha en que ocurrieron los hechos objeto de la demanda, señala que es competencia de esa institución conservar el orden público interno (artículos 2 y 34), "asegurar el orden en los espectáculos" (artículo 133)¹⁰," e "impedir los espectáculos que sometan a gran riesgo a los espectadores" (artículo 144), entre otras.

Ahora, sobre la responsabilidad de la administración, particularmente de las autoridades de policía por los daños causados en razón de la celebración de espectáculos públicos, la jurisprudencia ha señalado que nuestro ordenamiento jurídico, impone a su "cuerpo de Policía" fundamentalmente dos tipos de obligaciones; unas, que nacen específicamente de su función preventiva y que podrían anunciarse afirmando que la policía debe obrar para impedir cualquier alteración del orden de los espectáculos públicos, y las otras, derivadas de su obligación de asegurar que una vez alterado el orden, intervendrá oportuna y eficazmente a fin de que las consecuencias de dicha alteración no acarreen peligros innecesarios para los asociados¹¹.

plaza, salón o en cualquier otro edificio o lugar en que se congrega la gente para presenciarlo u oirlo".

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de 26 de abril de 2012, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(18166).

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

3.3 De la reglamentación para el uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en celebración de espectáculos públicos

El Decreto 4481 de 15 de diciembre de 2006 reglamenta parcialmente la Ley 670 de 2001¹² y a su vez regula la distribución, venta y uso de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, estableciendo en su artículo 4° que para poder ejercer dichas actividades, **se requiere de previa autorización de los alcaldes municipales o distritales de conformidad con lo dispuesto en la Ley 678 de 2001**, quienes tomarán en cuenta los siguientes aspectos: **“a) El Personal debe ser mayor de edad, con conocimientos técnicos o experiencia en el manejo de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, y dotado de un carné vigente expedido por las alcaldías municipales o distritales; b) La delimitación de zonas, fechas y horarios dentro de las cuales podrá realizarse la distribución, venta o uso y de las condiciones para ello; c) Cuando se trate de espectáculos o demostraciones públicas, la determinación de áreas donde estará restringido el acceso de espectadores y no puede haber edificaciones, vías públicas, líneas telefónicas o postes de energía, en las distancias que establezca el alcalde municipal o distrital según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas; d) La exigencia de condiciones de seguridad y medidas de protección contra incendios, para el transporte, almacenamiento, distribución, venta, y uso, según lo dispuesto por los cuerpos de bomberos o unidades especializadas; e) La fijación de requerimientos especiales cuando la demostración se efectúe en un medio de transporte; f) Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital.”**

A su turno, el artículo 5° ibídem establece que la solicitud de permiso para demostraciones públicas de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, deberá presentarse ante la alcaldía municipal o distrital, con la antelación que estas dispongan, acompañada de los documentos que contengan como mínimo la siguiente información: **a) Nombre y documento de identificación y dirección del organizador; b) Fecha y hora en que se llevará a cabo la demostración; c) La indicación del sitio exacto donde se harán las quemas o exhibición; localización y descripción del área**

¹² Por medio de la cual se desarrolla parcialmente el artículo 44 de la Constitución Política para garantizar la vida, la integridad física y la recreación del niño expuesto al riesgo por el manejo de artículos pirotécnicos o explosivos.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

aledaña, es decir edificios, avenidas, vías de comunicación, árboles, postes telefónicos, telegráficos o de iluminación, monumentos, sitio asignado para el público y lugar donde se mantendrán la pólvora o los artículos pirotécnicos que se utilizarán; **d)** Forma en que se transportarán y almacenarán los diferentes artículos o elementos necesarios para realizar la exhibición pirotécnica y condiciones de seguridad; **e)** Nombre y documentos de identificación y carné de las personas a cargo de la ejecución de la demostración o espectáculo pirotécnico; **f)** Descripción del espectáculo a realizarse, número y clase de artículos necesarios para la exhibición pirotécnica; **g)** Las demás que considere pertinentes el alcalde municipal o distrital. **Parágrafo.** Cuando se trate de otros espectáculos públicos, en los que se incluyan fuegos pirotécnicos, se deberá contar con el permiso respectivo para estos últimos.”

Por su parte, el artículo 6° ídem, establece las condiciones de seguridad que se debe tener con el manejo y transporte de la pólvora y los productos pirotécnicos, y el artículo 13 ejusdem prevé que los alcaldes distritales y municipales deberán realizar visitas periódicas de inspección para vigilar y supervisar el efectivo cumplimiento de las medidas de seguridad y prevención contenidas en las normas vigentes y en el referido decreto.

4. Del análisis del caso concreto

En el expediente obran las siguientes pruebas, que acreditan los siguientes hechos:

✓ Historia clínica de la ESE Hospital San Antonio de Soata, en la que quedó establecido que **a las 23:50 horas del 5 de enero de 2014**, LUZ HELENA BONILLA GARCÍA se presentó al servicio de urgencias, siendo su motivo de consulta que “estaba mirando vísperas y le cayó algo en el ojo” aproximadamente a las 21:00 horas; dejándose constancia en la historia clínica: (i) que presentaba dolor ocular y pérdida de visión, (ii) que había sido valorada en el municipio de Boavita donde habían determinado remitirla, y (iii) que tenía la sensación de ‘cuerpo extraño’ y “dolor leve” (f. 24 a 28).

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

✓ Historia clínica de la ESE Hospital San Rafael de Tunja, en la que quedó establecido que la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA ingresó a dicha institución por el servicio de urgencias a las 7:23 horas del día 8 de enero de 2014, presentando el siguiente antecedente “Trauma ojo izquierdo”. A las 07:30 horas del 08 de enero de 2014 fue vista por el médico oftalmólogo de la ESE Hospital San Rafael de Tunja quien prescribió un manejo farmacológico y solicitó una interconsulta¹³ por parte de la especialidad de oftalmología (f. 30 y 31)

✓ Historia clínica en la que quedó determinado que el día 10 de enero de 2014 a las 15:54 horas, LUZ HELENA BONILLA GARCÍA fue atendida -de forma particular- por un médico oftalmólogo en la ciudad de Bogotá en la Clínica de los Ojos LTDA. El motivo de consulta fue “LE CAYÓ PÓLVORA OI HACE 5 DÍAS POR JUEGOS PIROTÉCNICOS TAC NORMAL PENDIENTE AGF OI PERDIÓ AV” En aquella ocasión el diagnóstico fue “CONTUSIÓN DEL GLOBO OCULAR Y DEL TEJIDO ORBITARIO (...) DESPRENDIMIENTO DE LA RETINA” (f. 32 y 33).

✓ Informe de ecografía OI practicada en el ojo izquierdo de la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA, en el que se le diagnosticó “HEMORRAGIA VÍTREA (...) EDEMA MACULAR (...) EDEMA RETINIANO” (f. 42 y 43).

✓ Examen diagnóstico “angiografía fluoresceínica” realizado el día 13 de enero de 2014 en el ojo izquierdo de la señora Luz Helena Bonilla García (f. 39), el cual fue leído por un médico oftalmólogo el día 14 de enero de 2014, concluyendo lo siguiente “CUADRO SUGIERE SECUELAS DE ALGÚN PROCESO TRAUMÁTICO SEVERO OI” (fl. 38).

✓ El día 16 de junio de 2016, la médica oftalmóloga Bethy Stella Rojas Velandia examinó el ojo izquierdo de la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA en la ESE

¹³ Es el acto de remitir a un paciente, mediante un parte interconsulta, a otro profesional sanitario, para ofrecerle una atención complementaria tanto para su diagnóstico, su tratamiento como su rehabilitación. En otras palabras “La Interconsulta ocurre cuando el médico o profesional de la salud que lo atiende en un consultorio, considera necesario que sea evaluado por un médico especialista en el mismo centro de salud o por otro médico o especialista en un hospital de mayor complejidad”. Consultado en <http://hospitalsanfernando.cl/noticias/id/642/-Que-es-una-interconsulta->

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Hospital Regional de Duitama, encontrando “CICATRIZ RETINIANA TRÓFICA CON FIBROSIS EPIRETINIANA QUE COMPROMETE ÁREA MACULAR Y TODO EL SECTOR INFEROTEMPORAL DE LA RETINA” (f. 102). La biomicroscopia arrojó una “RUPTURA DE ESFÍNTER PUPILAR EN TODA LA EXTENSIÓN PREDOMINIO NASAL” del ojo izquierdo (f. 102)

✓ El día 15 de enero de 2018, la médica oftalmóloga Bethy Velandia complementó la valoración que había presentado previamente el día 9 de octubre de 2017 (f. 120 y 121). En la misma, la profesional de la medicina indicó que la paciente consultaba “por presentar antecedente de quemadura ocular izquierda por fuegos pirotécnicos ocurridos hace 3 años” (f. 120). De otro lado, además de confirmar el diagnóstico previo, señaló que LUZ HELENA BONILLA GARCÍA presentaba “ceguera legal ojo izquierdo (y) catarata incipiente ojo izquierdo” (f. 121).

✓ Decreto No. 037 del 28 de noviembre de 2013, por medio del cual se reglamenta la venta, manipulación y transporte de fuegos artificiales o material pirotécnico (pólvora) en el municipio de Boavita. Allí se resolvió en su artículo primero prohibir en su jurisdicción “el uso común, la manipulación, fabricación, quema, almacenamiento, venta, distribución y transporte de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos”, no obstante, más adelante indicó que “en forma excepcional el Alcalde Municipal podrá autorizar el uso y/o manejo responsable y profesional de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en espectáculos públicos, previa solicitud del interesado” (f. 40 y 41).

✓ Certificación del 5 de diciembre de 2013 suscrita por el alcalde municipal de Boavita en el que hace constar que el ciudadano Pedro Correa Figueroa solicitó permiso “PARA EL USO Y MANEJO PROFESIONAL DE ELEMENTOS PIROTÉCNICO(S)”, durante el periodo comprendido entre el 5 de diciembre de 2013 al 17 de enero de 2014 y se desarrollaría en el Parque Municipal de dicho ente territorial (f. 92).

✓ Derecho de petición radicado por la señora Luz Helena Bonilla García el día 24 de septiembre de 2015 ante la alcaldía del municipio de Boavita a través del cual

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

requirió información relativa al show de fuegos artificiales que se desarrolló en el ente territorial el día 5 de enero de 2014 (f. 46), y el cual no tuvo respuesta por parte del municipio de Boavita.

- Testimonios de los señores MELANIA GARCÍA TRIANA y JOSÉ LEONARDO TARAZONA TRIANA (CD visto a f. 108 y 109), quienes fueron coincidentes en afirmar:-que LUZ HELENA BONILLA GARCÍA asistió el día 5 de enero de 2014 al evento de juegos pirotécnicos organizado en la plaza central del municipio de Boavita; -que en dicho evento ni los organizadores ni el presentador efectuaron ningún tipo de advertencia acerca de las medidas de seguridad que debían adoptarse por parte de los espectadores; -que no había barreras de protección que delimitaran de forma precisa la distancia mínima a la cual debían observarse los juegos pirotécnicos; que tenían conocimiento que LUZ HELENA BONILLA GARCÍA había perdido por completo la visión de su ojo izquierdo; -que tal suceso había ocurrido en medio de los festejos populares realizados en el municipio de Boavita el día 5 de enero de 2014 cuando estaban presenciando un espectáculo de juegos pirotécnicos.

4.1. Del daño

Tal como lo ha sostenido la doctrina y la jurisprudencia, el primer elemento requerido dentro del juicio de responsabilidad es el daño, el cual, además de su carácter antijurídico, debe ser personal y cierto.

Sobre el daño ha dicho la Corte Constitucional en Sentencia C-333 del 1º de agosto de 1996, que:

“El daño antijurídico no tiene una definición constitucional expresa, por lo cual es un concepto constitucional parcialmente indeterminado, cuyos alcances pueden ser desarrollados, dentro de ciertos límites, por el Legislador. Sin embargo, una interpretación sistemática de la Carta y de los antecedentes de la norma permiten determinar los elementos centrales de este concepto.

La doctrina española ha definido entonces el daño antijurídico no como aquel que es producto de una actividad ilícita del Estado sino como el perjuicio que es provocado a una persona que no tiene el deber jurídico de soportarlo.

Esta concepción de daño antijurídico ha sido admitida por la jurisprudencia del Consejo de Estado en nuestro país. Así, en múltiples oportunidades ese tribunal ha definido el daño antijurídico como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar”, por lo cual “se ha desplazado la

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

antijuricidad de la causa del daño al daño mismo". Por consiguiente, concluye esa Corporación, "el daño antijurídico puede ser el efecto de una causa ilícita, pero también de una causa lícita. Esta doble causa corresponde, en principio, a los regímenes de responsabilidad subjetiva y objetiva".

Desde el punto de vista sistemático, la Corte considera que esta acepción del daño antijurídico como fundamento del deber de reparación del Estado armoniza plenamente con los principios y valores propios del Estado Social de Derecho (CP art. 1º), pues al propio Estado corresponde la salvaguarda de los derechos y libertades de los particulares frente a la actividad de la administración. Así, la responsabilidad patrimonial del Estado se presenta entonces como un mecanismo de protección de los administrados frente al aumento de la actividad del poder público, el cual puede ocasionar daños, que son resultado normal y legítimo de la propia actividad pública, al margen de cualquier conducta culposa o ilícita de las autoridades, por lo cual se requiere una mayor garantía jurídica a la órbita patrimonial de los particulares. Por ello el actual régimen constitucional establece entonces la obligación jurídica a cargo del Estado de responder por los perjuicios antijurídicos que hayan sido cometidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, lo cual implica que una vez causado el perjuicio antijurídico y éste sea imputable al Estado, se origina un traslado patrimonial del Estado al patrimonio de la víctima por medio del deber de indemnización".

Por ende, la fuente de la responsabilidad patrimonial del Estado es un daño que debe ser antijurídico, no porque la conducta del autor sea contraria al derecho, sino porque el sujeto que lo sufre no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio, por lo cual éste se reputa indemnizable. Esto significa obviamente que no todo perjuicio debe ser reparado porque puede no ser antijurídico, y para saberlo será suficiente acudir a los elementos del propio daño, que puede contener causales de justificación que hacen que la persona tenga que soportarlo".

En el caso que se juzga, las pruebas valorables sobre el hecho demandado y que producen convicción al juzgador, evidencian que el día 5 de enero de 2014, siendo aproximadamente las 9 pm, en la plaza central del municipio de Boavita, ocurrió un accidente en el cual resultó afectado el ojo izquierdo de la señora Luz Helena Bonilla García a causa de un residuo de pólvora como consecuencia del espectáculo de juegos pirotécnicos que se presentaba ese día en el marco de las ferias y fiestas de dicha municipalidad, y el cual trajo como resultado **“una ceguera legal que según la Sociedad Colombiana de Oftalmología y la Asociación Americana de Oftalmología. El porcentaje de pérdida de la visión sería de más del 99.99% ya que la paciente solo percibe la luz por el ojo izquierdo” (f. 121); resaltándose que, en razón de la presencia de una cicatriz que compromete el área macular del mismo y retina temporal inferior, no era posible ofrecer ningún tratamiento médico o quirúrgico a la paciente “por presentar secuelas permanentes irreversibles” (f. 121) -hecho que concretó el daño por el cual se demanda-**.

No obstante, dicha situación, por sí misma, no tiene la entidad o relevancia jurídica suficiente para estructurar una responsabilidad extracontractual del Estado, por

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

cuanto, amén de haberse acreditado un perjuicio, la parte interesada tiene la carga de probar el nexo causal existente entre el daño que se evidencia y el actuar del municipio de Boavita que se llama a juicio.

Así lo recordó el Consejo de Estado en sentencia de 18 de marzo de 2010, Exp. No. 25000-23-25-000-2001-09005-01(AG), M.P. Dra. Myriam Guerrero de Escobar, al señalar:

“(…) sin embargo, **la ocurrencia del daño no significa automáticamente que la parte demandada sea responsable.** Este será un aspecto que deberá confrontarse con los elementos de juicio incorporados al proceso, pues, **deberán estar presentes los elementos que configuran la responsabilidad de la administración (...), y en ese sentido, le corresponderá a la parte actora para la prosperidad de sus pretensiones,** una vez acreditado el hecho dañoso, **demonstrar su imputabilidad al demandado, así como el nexo de causalidad entre éstos...**” Resaltado y subrayado fuera de texto

4.2 Del incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada y del nexo de causalidad

Como se dejó expuesto en líneas precedentes, jurisprudencial y doctrinariamente se tiene establecido que los daños a particulares en razón de la celebración de espectáculos públicos, son imputables a las autoridades que cumplen funciones de policía “cuando se compruebe el daño, la violación de las normas cuyo acatamiento hubiera evitado su producción y el nexo de causalidad entre la actuación de la administración y los perjuicios ocasionados”¹⁴, siendo necesario para efectos de atribuir responsabilidad por falla del servicio, **acreditar el incumplimiento de una obligación legal o reglamentaria a cargo de la entidad demandada que opera como causa eficiente o determinante en la producción del daño.** Bajo dichas precisiones, considera la Sala importante señalar que en el sub judice se encuentra acreditado que el alcalde del municipio de Boavita a través del Decreto No. 037 del 28 de noviembre de 2013, resolvió autorizar de forma excepcional “el uso y/o manejo responsable y profesional de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en espectáculos públicos” (f. 41 y 42) en la jurisdicción del ente territorial, para lo cual, previamente, debía presentarse una solicitud por parte del interesado, veamos:

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 30 de enero de 2012, exp. 22.318, C.P. Stelia Conto Díaz del Castillo. En similar sentido, véanse las sentencias de 20 de septiembre de 1990, exp. 5702, C.P. Carlos Gustavo Arrieta Padilla y de 2 de octubre de 1997, exp. 10.357, C.P. Jesús María Carrillo Ballesteros.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

“(…)

DECRETO No. 037
 28 de Noviembre de 2013

POR MEDIO DEL CUAL SE REGLAMENTA LA VENTA, MANIPULACIÓN Y TRANSPORTE DE FUEGOS ARTIFICIALES O MATERIAL PIROTECNICO (POLVORA) EN EL MUNICIPIO DE BOAVITA.

(…)

CONSIDERANDO

Que es deber del Alcalde velar por la salud y bienestar de todos los ciudadanos del Municipio, especialmente por la integridad de los niños, niñas y adolescentes, en cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia y la Ley 1098 de 2006.

Que la Ley 9ª de 1979, define los artículos pirotécnicos como actividad peligrosa y señala que el Ministerio de Salud, reglamentara las medidas de seguridad.

Que las resoluciones 4709 de 1995 y 19703 de 1998 del Ministerio de Salud establecen las prohibiciones para la fabricación, almacenamiento, transporte, venta y utilización de artículos pirotécnicos.

Que es deber de la Administración Municipal, acatar las medidas que contiene el Decreto 448 de 2006, expedido por el Gobierno Nacional a través del cual se busca prevenir que los niños, niñas y adolescentes resulten lesionados por causa del mal uso de la pólvora y productos similares.

Que en el Municipio de Boavita es tradicional la fabricación y comercialización de fuegos pirotécnicos, comienzo, durante y final de cada anualidad.

Que en el Territorio Nacional se han presentado accidentes por no contar con los cuidados necesarios para adelantar este tipo de celebraciones y en los cuales los más perjudicados han sido menores de edad.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO: Prohíbese en la jurisdicción del Municipio de Boavita Boyacá, el uso común, la manipulación, fabricación, quema, almacenamiento, venta, transporte de fuegos artificiales o artículos pirotécnicos.

PARÁGRAFO: En forma excepcional el Alcalde Municipal podrá autorizar el uso y/o manejo responsable y profesional de pólvora, artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en espectáculos públicos, previa solicitud del interesado.

ARTICULO SEGUNDO: Protección a menores: Esta prohibida la venta de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales a menores de edad y a personas en estado de embriaguez en el territorio del Municipio de Boavita, Si se encontrare un menor manipulando, portando o usando inadecuadamente artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, le será decomisado el producto y será puesto a disposición de la Comisaría de Familia, quien determina las medidas de protección a adoptar.

ARTICULO TERCERO: Quien contravenga lo dispuesto en los artículos anteriores será merecedor de multa, de uno a cinco salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

ARTÍCULO CUARTO: Remitir copia del presente decreto al Comado de la Policía del Municipio, a las Autoridades Municipales, a los Organismos de Seguridad del Municipio para que ejerzan control y vigilancia en forma permanente.

ARTÍCULO QUINTO: El presente decreto rige a partir de su expedición.
 (...)”

Asimismo, obra certificación del 5 de diciembre de 2013 suscrita por el alcalde municipal de Boavita en el que hace constar lo siguiente:

“Que ante el despacho de la Secretaria señor: **PEDRO CORREA FIGUEROA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.058.994 expedida en Boavita, profesional en el manejo de uso de juegos pirotécnicos por más de treinta (30) años en nuestro Municipio, presenta escrito con el objeto de solicitar **PERMISO PARA EL USO Y MANEJO PROFESIONAL DE ELEMENTOS PIROTÉCNICOS**, El cual se realizará desde el día jueves cinco (05) de diciembre de dos mil trece (2013), hasta el viernes diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014), se realizará en el Parque Municipal del Municipio, **con la condición de que el control, manejo y manipulación de los explosivos lo hará exclusivamente el solicitante y que las lesiones por el uso inadecuado de la pólvora serán resarcidos igualmente por el solicitante.** Se concede el anterior permiso por estar conforme al artículo 315 de la Constitución Nacional, Ley 136 de 1994, Ley 9 de 1979, Ley 1098 del 2006, Ley 670 del 2001, al Decreto 1355 de 1970, Decreto 4481 del 2006 y al Decreto Municipal No. 037 artículo 01, parágrafo 1 del 28 de noviembre del 2013. Haciendo la advertencia que se podrá revocar en cualquier momento por violación a normas anteriormente reseñadas, a las normas del Reglamento de Convivencia Ciudadana para el Departamento de Boyacá y normas del Código Nacional de Policía” (f. 92)

No obstante, a pesar de que en dicha constancia se indicó que el señor Correa Figueroa era un “profesional en el manejo y uso de Juegos Pirotécnicos por más de treinta (30) años” (f. 92), lo cierto es que como bien lo indicó el a quo no se anexó ningún tipo de prueba que confirmara dicha afirmación, que diera fe de aquella experiencia.

De conformidad con lo anterior, considera la Sala que es suficiente para imputar responsabilidad a la entidad territorial por los daños causados en la humanidad de la señora Luz Helena Bonilla García y además puede tenerse como causa eficiente y adecuada del daño en cuanto existe una conexión directa e inmediata entre un evento y otro. Es decir, es posible inferir razonablemente que si la autoridad demandada

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

hubiera exigido al señor PEDRO CORREA FIGUEROA que informara por escrito de la realización de dicho acontecimiento, tal cual como se encuentra taxativamente determinado en los literales “a” al “f” del art. 4º y el art. 5º del Decreto núm. 4481 de 2006”, aquella no hubiera resultado lesionada con pólvora detonante.

Además, hay que advertir sobre el particular, que la doctrina ha indicado que el incumplimiento de las obligaciones de prevención, vigilancia y control establecidas en la normatividad aplicable no es la única omisión capaz de comprometer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños sufridos en fiestas populares. **También la falta de una adecuada y completa reglamentación que reduzca los riesgos asociados a la realización del festejo, puede conducir al mismo resultado:**

“Una cosa es aceptar que las normas fijen los límites del riesgo socialmente tolerado, y otra diferente es la suficiencia o razonabilidad de esos límites. Hasta ahora me he centrado en la concepción normativa de la diligencia exigible a quien organiza un festejo o lo autoriza. Cuestión distinta es la eventual responsabilidad derivada del desacertado ejercicio de la potestad reglamentaria. **Puede esgrimirse el argumento de que el resultado lesivo se ha producido porque, pese a respetarse la reglamentación vigente, el contenido de la misma no establece cautelas suficientes o necesarias. En ese caso podría imputarse el resultado lesivo a quien dictó o aprobó la correspondiente ordenanza local. También es imaginable una imputación por inactividad en el ejercicio de la potestad reglamentaria, al no haber dispuesto la Administración una ordenación o regulación jurídica del desarrollo del festejo, y de las medidas de seguridad que son exigibles**”². Resaltado fuera de texto

En este sentido, encuentra la Sala con fundamento en las pruebas recaudadas, que en efecto faltó una reglamentación más adecuada, el literal f del art. 4º del Decreto 4481 de 2006 **faculta a los alcaldes para que adopten más medidas, si las considera pertinentes, cuando se trata de distribución, venta y uso de pólvora**, no obstante, del material probatorio allegado se puede afirmar que el día de la alborada no hubo control adecuado.

Precisamente las declaraciones rendidas por los señores MELANIA GARCÍA TRIANA y JOSÉ LEONARDO TARAZONA TRIANA fueron coincidentes en afirmar que: LUZ HELENA BONILLA GARCÍA asistió el día 5 de enero de 2014 al evento de juegos pirotécnicos organizado en la plaza central del municipio de Boavita; que en dicho evento ni los organizadores ni el presentador efectuaron ningún tipo de advertencia acerca de las medidas de seguridad que debían adoptarse por parte de los

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

espectadores; que no había barreras de protección que delimitaran de forma precisa la distancia mínima a la cual debían observarse los juegos pirotécnicos; que la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA había perdido por completo la visión de su ojo izquierdo en medio de los festejos populares realizados en el municipio de Boavita el día 5 de enero de 2014 cuando estaba presenciando un espectáculo de juegos pirotécnicos.

La falta de esa adecuada reglamentación y control sin duda es constitutiva de falla del servicio pues, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Constitución Política, las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas en su vida, honra y bienes. Además, debe señalarse que el artículo 91 de la Ley 136 de 1994¹⁵ faculta expresamente al alcalde municipal para “dictar dentro del área de su competencia, los reglamentos de policía local necesarios para el cumplimiento de las normas superiores, conforme al artículo 9 del Decreto 1355 de 1970 y demás disposiciones que lo modifiquen o adicionen”.

Nótese de otro lado como bien lo resaltó el juez de primera instancia que, si bien LUZ HELENA BONILLA GARCÍA solicitó al municipio de Boavita información relativa al show de fuegos artificiales que se desarrolló en el ente territorial el día 5 de enero de 2014 (f. 46), tal requerimiento jamás fue atendido y nunca hubo una respuesta efectiva por parte de la entidad demandada -ni siquiera en el curso del presente proceso judicial-.

Sobre dicha misiva llama la atención de la Sala que la demandante indagó -entre otras cosas- acerca de si el municipio había expedido autorización para la celebración del referido show; preguntó qué precauciones y medidas de seguridad se habían adoptado para proteger a los espectadores y asistentes que, con ocasión del show, pudiera resultar lesionados; inquirió sobre “la empresa encargada de operar el material pirotécnico y qué protocolo de seguridad utilizó para dicha actividad”; indagó sobre la distancia entre el público asistente al evento y la zona de manipulación de la pólvora; y, finalmente, averiguó sobre la posible existencia de un contrato para la realización del show de fuegos artificiales, solicitando el material fotográfico y

¹⁵ Diario oficial No. 41.377 de 2 de junio de 1994.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

fílmico que se tuviera de ese día (f. 46). No obstante, se reitera, el ente territorial demandado jamás absolvió tales cuestionamientos y nunca brindó información sobre el particular a la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA.

No queda duda de que dicha conducta omisiva por parte del municipio de Boavita también se observó en el trámite del presente proceso, así también lo advirtió el a quo. En efecto, en el trámite de la audiencia inicial (y como medio de prueba decretado de oficio) se solicitó a la alcaldía del ente territorial demandado que rindiera un informe relacionado con la etapa precontractual y contractual de la actividad de juegos pirotécnicos realizados en la plaza principal del municipio en las festividades celebradas el día 5 de enero de 2014 (f. 98); no obstante, dicha información requerida nunca fue allegada aduciéndose por parte del apoderado de la entidad demandada -en la diligencia de reanudación de la audiencia de pruebas- que, en el proceso de empalme entre alcaldes, jamás se encontró información relativa al tema.

Tratándose entontes del cumplimiento de las obligaciones en cabeza del municipio de Boavita derivadas de lo dispuesto por la Ley 670 de 2001 y el Decreto 4481 de 2006, las mismas fueron desatendidas en la medida que ni en el Decreto No. 037 de 28 de noviembre de 2013, ni en ningún otro acto administrativo allegado al expediente, el alcalde estableció las condiciones de seguridad que permitirían el uso y la distribución de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales en dicho municipio.

Por otro lado, la Sala echa de menos la copia de la solicitud de permiso “PARA EL USO Y MANEJO PROFESIONAL DE ELEMENTOS PIROTÉCNICO(S)” que según la certificación expedida por el municipio de Boavita, elevó el ciudadano Pedro Correa Figueroa (f. 92), es decir en contravía con lo dispuesto por el Decreto 4481 de 2006, no se pudo verificar el documento de identificación y dirección del organizador del evento; ni la localización y descripción del área aledaña al sitio exacto donde se haría la exhibición de juegos pirotécnicos.

Tampoco se allegó al expediente copia de la documentación que diera cuenta de la supuesta experiencia de más de 30 años del señor Correa Figueroa como polvorero, contrariando así lo dicho por el recurrente quien sin contar con soporte alguno aseguró

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

que “el señor PEDRO CORREA FIGUEROA (...) es una persona reconocida a la cual contratan en diversas actividades culturales en el departamento de Boyacá (...) lo que quiere decir que el municipio tenía la certeza al momento de otorgar la autorización que quien ejercería dichas actividades disminuía los riesgos ostensibles (...)”. De la misma forma, no se acreditó que el ciudadano en mención perteneciera “a empresas cuya fabricación o producción esté autorizada por el Ministerio de Defensa Nacional”, contrariando lo dispuesto por la Ley 670 de 2001.

Asimismo no hay medio de prueba alguno que dé cuenta que el municipio de Boavita constató los aspectos contemplados en los literales a) a d) del artículo 4 del Decreto 4481 de 2006, relativos a que el personal autorizado para la manipulación de juegos pirotécnicos sea mayor de edad, cuente con conocimientos técnicos y experiencia en el manejo de pólvora y posea un carné vigente expedido por la alcaldía municipal, tampoco que se haya delimitado claramente la zona donde Pedro Correa Figueroa podría hacer uso de artículos pirotécnicos o fuegos artificiales, ya que simplemente se señaló que la actividad se realizaría en la plaza central de dicho ente territorial.

No es aceptable como bien lo señaló el a quo, que la administración quiera hacer ver que al momento de conceder al permiso a Pedro Correa Figueroa -ciudadano que ni siquiera es correctamente identificado por parte del municipio de Boavita- haya indicado “que las lesiones por el uso inadecuado de la pólvora serán resarcidas (...) por el solicitante” (f. 92); lo anterior ya que, pese a ser solicitado por la justicia (en el decreto de pruebas de la audiencia inicial del presente proceso), el ente territorial demandado nunca contestó tal requerimiento y, por tanto, **no probó quién o quiénes fueron los que efectivamente realizaron la demostración pública en el parque principal del municipio el día 5 de enero de 2014.**

Así las cosas, colige la Sala que, dado el riesgo que comporta el uso de pólvora detonante en medio de una festividad caracterizada por la asistencia masiva de público, el municipio de Boavita tenía el deber de adoptar medidas de protección para el uso de este elemento y proteger la vida y la integridad física de quienes participaban de las distintas actividades realizadas, de manera que el incumplimiento de este deber compromete su responsabilidad patrimonial y administrativa puesto que está

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

demostrado que de haberse adoptado una reglamentación adecuada para el uso de la pólvora detonante, el daño antijurídico sufrido por los demandantes se hubiera podido evitar¹⁶, **evidenciándose de esta manera el nexo de causalidad entre la omisión de la administración y los perjuicios ocasionados.**

4.3 De la causal de eximente de responsabilidad aludido por el recurrente

El recurrente prescribe que la actuación de la señora Luz Helena Bonilla García resulta a todas luces una causal de eximente de responsabilidad, pues es el actuar de la propia víctima quien libremente asume el riesgo de participar en los festejos, exhibiendo un comportamiento negligente o imprudente, lo que conlleva a que finalmente se vea perjudicada en su salud.

Frente a este punto, la doctrina extranjera ha señalado lo siguiente para que el hecho de la víctima pueda ser considerado como causal excluyente de responsabilidad:

“El hecho de la víctima, como causa extraña y exclusiva del daño, impone la prueba de que se trató de un acontecimiento que le era imprevisible e irresistible a quien lo invoca, **en el entendido de que cuando el suceso es previsible o resistible para él, se revela una falla del servicio, como quiera que teniendo el deber de precaución y de protección derivado de la creación del riesgo, no previno o resistió el suceso pudiendo hacerlo.**”¹⁷ Resaltado fuera de texto

Bajo tales precisiones, dirá la Sala que, aunque para el momento de los hechos la señora Luz Helena Bonilla García se encontraba en la plaza central del municipio de Boavita como espectadora del show de los fuegos pirotécnicos realizado el 5 de enero de 2014 en el marco de las ferias y fiestas que de forma tradicional se realizan en dicho municipio, tal circunstancia no da lugar a que se configure la causal eximente de responsabilidad denominada “culpa exclusiva de la víctima”, toda vez que no está demostrado que esta circunstancia hubiera incidido de alguna forma en la producción

¹⁶A esta misma conclusión llegó el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección "B" en sentencia de 26 de abril de 2012, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01368-01(18166)

¹⁷ David Blanquer Criado, “Responsabilidad patrimonial de la administración por daños sufridos en fiestas populares y espectáculos”, en Tomás Quintana López (director) y Anabelén Casares Marcos (coordinadora), **La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales**, tomo II, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009. pp. 1509-1512.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

del daño, si se tienen en cuenta que en el sub judice el origen del daño proviene del incumplimiento de las obligaciones legales y reglamentarias que tenía a su cargo la entidad demandada en la medida en que es clara su negligencia e inobservancia con respecto a las normas que le obligaban a exigir y expedir los permisos bajo el cumplimiento de estrictas medidas enfocadas unívocamente a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos que concurrieran como espectadores, tales como, la existencia de un perímetro de seguridad para que se guardara una distancia prudente entre el lugar donde se instalarían los juegos y el público; medidas de contingencia en caso de presentarse percances; reglas para el transporte, instalación y manipulación de los juegos pirotécnicos, entre otras.

Por lo tanto, la Sala encuentra que no está demostrado que la causa del accidente en que resultó lesionada la demandante hubiese sido como lo quiso hacer ver el apelante, por el hecho de que por voluntad propia la señora Luz Helena Bonilla García asistió al espectáculo de fuegos artificiales que se presentó el 5 de enero de 2014, sino porque simple y llanamente no se adoptaron las medidas tendientes a salvaguardar la vida e integridad de los ciudadanos que concurrieran a ver dicha actividad, pues era una actividad dirigida precisamente no solo para quien demanda en este proceso sino para todos los habitantes del municipio de Boavita.

Así las cosas, se confirmará la decisión del a quo de declarar la responsabilidad del municipio de Boavita, por las lesiones causadas a la señora Luz Helena Bonilla García durante el show de fuegos pirotécnicos llevado a cabo el 5 de enero de 2014 en la plaza central de dicha municipalidad, cuando se encontraba como espectadora del mismo, lo cual impone como bien lo indicó el juez de primera instancia reconocer daños y perjuicios en favor de los demandantes.

5. De los perjuicios y su cuantificación

El apelante pidió se revoque la condena que fue impuesta en primera instancia por concepto de daños materiales en sus dos modalidades: lucro cesante y daño emergente.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

Respecto del lucro cesante dijo que en el expediente la demandante no logró acreditar la fuente de los valores pretendidos, ni tampoco como ha podido afectar su calidad de vida respecto a las actividades que desempeñaba antes y después de presentarse el infortunio; que la sola manifestación de su apoderado respecto de los dineros que esta dejó de percibir no es suficiente prueba para que proceda dicho reconocimiento.

Frente al daño emergente indicó de la misma manera que no procede su reconocimiento, toda vez que no se encuentra probado que el municipio de Boavita fue quien efectivamente ocasionó el daño en la salud de la señora Luz Helena Bonilla García.

Solicita asimismo el recurrente que en esta instancia se niegue la suma que por concepto de daños morales y por daño a la vida de relación fueron reconocidos en primera instancia, teniendo en cuenta que en el sub examine no se establece la forma en que los demandantes fueron afectados moralmente, pues aunque el accidente que según le provocó la pérdida de capacidad laboral no generó una condición de discapacidad física en la demandante para ejercer algún tipo de actividad, o que le impidiera desarrollar otro tipo de trabajo, tampoco logra determinarse el presunto grave cambio de condiciones de existencia y las condiciones cotidianas de vida de los demandantes.

5.1 Indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante

En el sub exámine debe indicarse que la parte actora por dicho concepto solicitó se le reconozca la suma de \$13.000.000, correspondiente a lo dejado de percibir durante el periodo de tiempo que la señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA dejó de laborar, sin embargo, como bien lo señaló el a quo, la parte demandante no demostró que LUZ HELENA BONILLA GARCÍA trabajara o ejerciera algún oficio para el momento en que ocurrió el hecho dañoso.

Asimismo, la parte actora indicó que el lucro cesante consolidado debía comprender un periodo de indemnización de 13 meses, correspondientes al tiempo en que supuestamente LUZ HELENA BONILLA GARCÍA no pudo laborar, consecuencia

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

del siniestro (f. 5), no obstante, dicha afirmación tampoco es de recibo ya que en el plenario no obra medio de prueba alguno que dé fe que LUZ HELENA BONILLA GARCÍA estuvo incapacitada para laborar durante todo el lapso indicado.

De lo único que se tiene certeza es que la víctima sí recibió atención hospitalaria, pero la misma solo se brindó **entre el 5 y el 14 de enero de 2014** (f. 24 a 24vto., 26 a 26vto. y 38); aspecto que, en sentir de esta Sala, es el único tiempo a tener en cuenta como periodo indemnizatorio, puesto que solo en ese lapso fue que la víctima directa estuvo impedida para desempeñar algún tipo de actividad productiva.

Por tanto, como bien lo advirtió el a quo “*al no existir en las mencionadas piezas procesales indicación exacta acerca de si la demandante desempeñaba efectivamente o no una labor remunerada y cuánto era el monto que recibía en contraprestación por la ejecución de la misma, habrá de denegarse la pretensión por lucro cesante como fue solicitada, para en su lugar aplicar la presunción en virtud de la cual se asume que toda persona que se encuentre en edad productiva, devenga por lo menos el salario mínimo legal vigente*” (f. 168).

En efecto, revisando el histórico del salario mínimo en Colombia se tiene que para el año 2014, era de \$616.027, suma que actualizada a la fecha de esta providencia arroja un total de: \$787.905.

Por tanto, se tomará como base el salario mínimo legal mensual vigente al año de esta providencia (2021), dado que la asignación para el año 2014, aun cuando fue actualizada, es inferior a la actual que se estima en **\$908.526**, suma que se incrementará en un 25% correspondiente al factor prestacional, para un total de \$1.135.657.

Tal como se indicó en precedencia, el período de indemnización no será el solicitado por la parte demandante, sino que será el comprendido entre el 5 de enero de 2014 (fecha del ingreso al establecimiento hospitalario, según lo visto a f. 24 a 24v. y 26 a 26v.) hasta el 14 de enero de 2014 (fecha en que se dio su salida del hospital en Bogotá, dictaminándose un “CUADRO (que) SUGIERE SECUELAS DE ALGÚN

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

PROCESO TRAUMÁTICO SEVERO OI”, según lo visto a f. 38), **que equivale a 0,333 meses**, el cual se liquidará con base en la siguiente fórmula:

Indemnización consolidada

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

Donde:

Ra= Renta actualizada

n= Número de periodos (meses)

i= interés técnico

Entonces:

$$S = \$1.135.657 \frac{(1 + 0,004867)^{0,333} - 1}{0,004867} = \mathbf{\$377.561,61}$$

Total, a reconocer por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante en favor de la señora Luz Helena Bonilla García la suma de trescientos setenta y siete mil quinientos sesenta y un pesos (**\$377.561,61**).

Ahora, por lucro cesante futuro no se hará ningún reconocimiento en atención al principio de justicia rogada, pues por dicho concepto la parte demandante no solicitó ningún tipo de condena, por el contrario, indicó que “no hay lugar a solicitar lucro cesante futuro porque actualmente mi poderdante labora (...)” (f. 5).

5.2 Indemnización por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente

La parte demandante solicitó se le reconozca la suma de \$5.000.000 por concepto de daño emergente, valor que relacionó con el costo de las citas médicas, exámenes y tratamientos que debió asumir con ocasión de la pérdida de su ojo izquierdo.

No obstante, de lo probado en el proceso la parte demandante solo logró acreditar como gastos la suma de \$245.000, los cuales se discriminan así:

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **152383333001-2016-00086-00**

- ✓ **\$146.000** por concepto de consulta de urgencias por medicina especializada (oftalmología) el 10 de enero de 2014, realizada en la Clínica de los Ojos LTDA en la ciudad de Bogotá (f. 54).
- ✓ **\$99.000** por concepto de ultrasonografía ocular unilateral realizada el 11 de enero de 2014 en la Clínica de los Ojos LTDA en la ciudad de Bogotá (f. 53).

En ese sentido, a título de daño emergente, la suma a reconocer en favor de la señora Luz Helena Bonilla García será de doscientos cuarenta y cinco mil pesos (\$245.000), suma que actualizada a la fecha de esta providencia -10 de febrero de 2021- **arroja un valor total a reconocer de trescientos trece mil trescientos cincuenta y ocho pesos (\$313.358).**

5.3 Indemnización por concepto de daños morales

Esta clase de perjuicios en asuntos de lesiones causadas a las personas, tiene su génesis en la presunción de dolor, padecimiento, desesperación, congoja, desasosiego, temor y zozobra -entre otros- que se causa a las víctimas directas e indirecta (familiares) del daño y demás personas allegadas que acudan a la jurisdicción a reclamar su reconocimiento y pago.

Respecto a la tasación de los perjuicios morales en casos de lesiones, la jurisprudencia del Consejo de Estado en sentencia de unificación¹⁸ fijó un referente, dependiendo de la demostración de la gravedad o levedad de la lesión causada a la víctima directa, la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos, estableciendo para ello seis (6) rangos de la manera como sigue:

¹⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Consejero ponente Olga Melida Valle de la Hoz. Radicación 50001-23-15-000-1999-00326-01(31172). Retomada en el fallo del 25 de febrero de 2016. Consejero ponente: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Radicación: 68001-23-31-000-2006-01051-01(39347).

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV	SMLMV
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Ahora bien, para las víctimas indirectas, se les asigna un porcentaje, de acuerdo con el nivel de relación en que se encuentran respecto la víctima directa (lesionado), la que determinará el monto indemnizatorio en salarios mínimos. La anterior es la razón por la cual se deben comprobar aquellos vínculos.

Dentro del presente asunto, se acreditó en debida forma que CRISTIAN OSWALDO TARAZONA BONILLA es hijo de LUZ HELENA BONILLA GARCÍA (f.18); y que ésta última, a su vez, es hija de ROSENDA GARCÍA (f.19). De esta forma de se encuentra acreditada la legitimación de todos y cada uno de los demandantes en la presente litis.

No obstante, como acertadamente lo indicó el a quo, en el expediente no obra dictamen médico legal alguno a través del cual se haya establecido el porcentaje exacto de menoscabo en la capacidad laboral que representa la pérdida de visión del ojo izquierdo de la demandante LUZ HELENA BONILLA GARCÍA en un 99,99%.

Teniendo en cuenta entonces el fallo de unificación traído a colación, y el material probatorio obrante en el proceso **se concluye sin mayores elucubraciones que no es posible establecer la cuantía exacta del perjuicio reclamado**¹⁹, motivo por el cual, en avenencia con lo dicho por el juez de primera instancia, se hará necesario realizar una condena en abstracto, al tenor de lo previsto por el artículo 193 del CPACA, para que mediante incidente se logre establecer y acreditar en qué porcentaje las lesiones

¹⁹ Si bien está acreditado que LUZ HELENA BONILLA GARCÍA sufrió un daño consistente en la pérdida de la visión del ojo izquierdo de en un porcentaje del 99,99%, lo cierto es que no hay ningún dictamen médico legal que determine la pérdida efectiva de capacidad laboral que implica esa ceguera parcial -dado que su ojo derecho está sano y no hay prueba que indique que sus lesiones se extendieron a otras partes de su cuerpo-.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

que padeció LUZ HELENA BONILLA GARCÍA disminuyeron su capacidad laboral estableciendo un porcentaje cierto de invalidez.

5.4 Indemnización por concepto de “perjuicios por daño fisiológico o a la vida de relación” (daño a la salud)

Sobre esta particular tipología de daño, oportuno es precisar que a partir del fallo de unificación del 28 de agosto de 2014 de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, en los cuales se estableció una nueva clasificación de los perjuicios inmateriales, la denominación de “daño o perjuicio fisiológico” fue superada “Por lo tanto, se reitera que los daños inmateriales o extra patrimoniales se reducen a tres: i) aquellos que afectan directamente la esfera interna y espiritual del individuo, es decir, los morales; **ii) los derivados de la afectación psicofísica de la salud, o sea, el daño a la salud;** iii) y los relacionados con la afectación directa de bienes convencional y constitucionalmente protegidos”.²⁰

Se observa que la fuente del perjuicio reclamado consiste en la afectación de la salud de la señora Luz Helena Bonilla García.

Específicamente, la jurisprudencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado²¹ precisó que la indemnización del daño a la salud, en los términos de las sentencias de unificación del 14 de septiembre de 2011, expedientes No. 19.031 y 38.222 está sujeta a lo probado en el proceso, única y exclusivamente para la víctima directa, será debidamente motivada y razonada y tasada en las siguientes cuantías de conformidad con la gravedad de la lesión:

Gravedad de la lesión	Víctima directa
Casos excepcionales	400 SMLMV
Igual o superior a 50%	100 SMLMV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMLMV
Igual o superior a 30% e inferior al 40%	60 SMLMV
Igual o superior a 20% e inferior al 30%	40 SMLMV
Igual o superior a 10% e inferior al 20%	20 SMLMV
Igual o superior a 1% e inferior al 10%	10 SMLMV

²⁰ Consejo de Estado Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 20 de octubre de 2014, exp. 05001-23-31-000-2004-04210-01 (40.060), C.P.: Enrique Gil Botero.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias de unificación jurisprudencial del 28 de agosto de 2014, exp. 31172, C.P.: Olga Mélida Valle de De la Hoz, exp. 31.170 C.P.: Enrique Gil Botero, exp. 28832, C.P.: Danilo Rojas Betancourth.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

A efectos de lo anterior, el juez debe determinar el porcentaje de la gravedad o levedad de la afectación física, debidamente probada dentro del proceso, relativa a los aspectos o componentes funcionales, biológicos y síquicos del ser humano, teniendo en cuenta las consecuencias de la enfermedad o accidente que reflejen alteraciones al nivel del comportamiento y desempeño de la persona dentro de su entorno social y cultural que agraven la condición de la víctima.

Para ello deben tomarse en consideración variables como las siguientes:

- a) La pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente).
- b) La anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental.
- c) La exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano.
- d) La reversibilidad o irreversibilidad de la patología.
- e) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria.
- f) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria.
- g) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado.
- h) Los factores sociales, culturales u ocupacionales.
- i) La edad.
- j) El sexo.
- k) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.
- l) Las demás que se acrediten dentro del proceso.

En casos excepcionales, esto es, cuando existan circunstancias debidamente probadas de mayor intensidad y gravedad del daño a la salud, podrá otorgarse una indemnización superior a la antes señalada, sin que en tales casos el monto total de la indemnización por este concepto pueda superar la cuantía equivalente a 400 salarios

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

mínimos legales mensuales vigentes, quantum que, en todo caso, deberá motivarse y ser proporcional a la intensidad del daño, con aplicación de las anteriores variables.

Bajo esta óptica se señala que, de conformidad con lo plasmado en la historia clínica de la víctima directa, señora LUZ HELENA BONILLA GARCÍA, la valoración médica efectuada por la oftalmóloga Bethy Velandia (f. 102 y 103) concluyó que, en razón a unas “CICATRICES CORIORRETINIANAS CON COMPROMISO DE HAZ PAPILOMACULAR Y SECTOR INFEROTEMPORAL” (f. 102) en su ojo izquierdo, existía “PRONÓSTICO MALO PARA LA FUNCIÓN VISUAL DE OI” (f. 103); indicándose en la complementación a dicha valoración (f. 120 y 121), que la demandante presentaba un cuadro de “ceguera legal ojo izquierdo (y) catarata incipiente ojo izquierdo” (f. 121), el cual era “malo para la función y conservación” del ojo izquierdo, aunado al hecho que no se podía ofrecer ningún tratamiento médico o quirúrgico “por presentar secuelas irreversibles” (f. 121).

En tal sentido, el análisis en conjunto de tales documentos evidencia que la lesión padecida por LUZ HELENA BONILLA GARCÍA le causó la pérdida del ojo izquierdo, lo que implica la anulación de la función que naturalmente desempeñaba dicho órgano.

Por consiguiente, se tiene que a la víctima se le alteró su integridad psicofísica, es decir, no solo fue afectada por la modificación de su unidad corporal sino por las consecuencias que la misma genera, razón por la que padeció un daño a la salud, que no solo se configura con la presencia de una enfermedad²², motivo por el que se hace necesario reparar los daños ocasionados a su integridad.

Pese a que se encontró acreditado el daño, se dirá al igual que con el perjuicio moral, que mediante incidente de liquidación de perjuicios se realice una prueba pericial para efectos de establecer el porcentaje de pérdida de capacidad laboral o de invalidez de la víctima como consecuencia de las lesiones padecidas y en esos términos, proceder a determinar el respectivo monto de indemnización del perjuicio a la salud

²² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, radicación nro. 23001-23-31-000-2001-00278-01, nro. Interno 28804.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

ocasionado, como quiera que dentro del expediente no obra un dictamen de la Junta Regional de Invalidez que certifique el porcentaje de invalidez de LUZ HELENA BONILLA GARCÍA para tasar, por regla general, el monto del perjuicio a la salud, de conformidad con lo indicado en la sentencia de unificación de la Sección Tercera del Consejo de Estado.

Por lo expuesto en precedencia y por no asistirle razón al recurrente, la sentencia de primera instancia será confirmada en su totalidad y así se declarará.

VII. DE LAS COSTAS

El artículo 361 del Código General del Proceso, prevé que las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso de un proceso y por las agencias en derecho. Ha dicho la doctrina lo siguiente:

“LAS AGENCIAS EN DERECHO Y LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS. Se ha destacado que dentro del concepto de costas **está incluido el de agencias en derecho, que constituye la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.**

Esa fijación de agencias en derecho es privativa del juez, **quien no goza, como pudiera pensarse, de una amplia libertad en materia de su señalamiento**, debido a que debe él orientarse por los criterios contenidos en el numeral 3° del artículo 393 que le imponen el deber de guiarse por “las tarifas establecidas con aprobación del Ministerio de Justicia, por el Colegio de Abogados del respectivo distrito, o de otro si allí no existiere” ...”¹¹ Resaltado fuera de texto.

El Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección “A” en sentencia de 7 de abril de 2016, con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del proceso con Radicación: 3001-23-33-000-2013-00022-01 Número Interno: 1291-2014, Actor: José Francisco Guerrero Bardi, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP - Caja Nacional de Previsión Social – Cajanal EICE, en Liquidación, (Hoy liquidada), precisó:

“El concepto de las costas del proceso está relacionado con todos los gastos necesarios o útiles dentro de una actuación de esa naturaleza y comprende los denominados gastos o expensas del proceso llamados en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo **gastos ordinarios del proceso**¹² y otros como son los

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

necesarios para traslado de testigos y para la práctica de la prueba pericial, los honorarios de auxiliares de la justicia como peritos y secuestres, transporte de expediente al superior en caso de apelación, pólizas, copias, etc.

Igualmente, el concepto de costas incluye las agencias del derecho que corresponden a los gastos por concepto de apoderamiento dentro del proceso, que el juez reconoce discrecionalmente a favor de la parte vencedora atendiendo a los criterios sentados en los numerales 3° y 4° del artículo 366 del CGP¹³, y que no necesariamente deben corresponder al mismo monto de los honorarios pagados por dicha parte a su abogado¹⁴ los cuales deberán ser fijados contractualmente entre éstos conforme los criterios previstos en el artículo 28 numeral 8.º de la ley 1123 de 2007¹⁵.

Ahora bien, a raíz de la expedición del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en anteriores oportunidades y en materia de condena en costas, la Subsección A sostuvo que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, no implicaba la condena de manera “automática” u “objetiva”, frente a aquel que resultara vencido en el litigio.

Ello, en consideración a que debían observarse una serie de factores, tales como la temeridad, la mala fe y la existencia de pruebas en el proceso sobre los gastos y costas en el curso de la actuación, en donde el juez debía ponderar dichas circunstancias y sustentar la decisión, existiendo un margen de análisis mínimo en el que el juez evaluara las circunstancias para imponerla, o no¹⁶.

Sin embargo, en esta oportunidad la Subsección A varía aquella posición y **acoge el criterio objetivo para la imposición de costas (incluidas las agencias en derecho) al concluir que no se debe evaluar la conducta de las partes (temeridad o mala fe). Se deben valorar aspectos objetivos respecto de la acusación de las costas, tal como lo prevé el Código General del Proceso, con el fin de darle plena aplicación a su artículo 365.**

Y más adelante, concluyó:

- “...El análisis anterior permite las siguientes conclusiones básicas sobre las costas:
- a. El legislador introdujo un cambio sustancial respecto de la condena en costas, **al pasar de un criterio “subjetivo” –CCA- a uno “objetivo valorativo” –CPACA-**.
 - b. **Se concluye que es “objetivo” porque en toda sentencia se “dispondrá” sobre costas, es decir, se decidirá, bien sea para condenar total o parcialmente, o bien para abstenerse, según las precisas reglas del CGP.**
 - c. Sin embargo, se le califica de “valorativo” porque **se requiere que en el expediente el juez revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.** Tal y como lo ordena el CGP, esto es, con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad del abogado efectivamente realizada dentro del proceso. Se recalca, en esa valoración no se incluye la mala fe o temeridad de las partes.
 - d. **La cuantía de la condena en agencias en derecho**, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de los sujetos procesales, pues varía según sea **la parte vencida** el empleador, el trabajador o el jubilado, estos últimos más vulnerables y generalmente de escasos recursos, así como la complejidad e intensidad de la participación procesal (Acuerdo núm. 1887 de 2003 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura).
 - e. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas, por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por éstas.
 - f. **La liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho), la hará el despacho de primera o única instancia, tal y como lo indica el CGP¹⁷, previa elaboración del secretario y aprobación del respectivo funcionario judicial.**
 - g. **Procede condena en costas tanto en primera como en segunda instancia**”. Negrilla propia

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

En ese orden de ideas, al expedirse la Ley 1437 de 2011, se dejó de lado el régimen subjetivo del hoy derogado Decreto 01 de 1984, que determinaba la condena en costas a la parte vencida en el proceso, pero con el ingrediente de tener en cuenta su conducta procesal, ya fuera esta dilatoria, abusiva o temeraria. Precisamente, mediante el artículo 188 del CPACA se acogió el régimen objetivo de la condena en costas, establecido para el Procedimiento Civil, actualmente regulado por el Código General del Proceso, artículo 365, quedando pues, sujeta su imposición al hecho de ser vencido en juicio.

El artículo 365 estableció las reglas para la condena en costas:

“Artículo 365. Condena en costas.

En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además, se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo, podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.” Resaltado fuera de texto

Así las cosas, el factor subjetivo no es el que debe analizarse, sino que, por el contrario, al juez corresponde disponer sobre la imposición de costas, siempre que ellas se hayan demostrado.

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

A efectos de determinar si procedía la condena en costas en primera instancia, la Sala advierte que, en sentencia del 22 de febrero de 2018, la Sección Segunda del H. Consejo de Estado Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Segunda- Subsección "B". CP: Sandra Lisset Ibarra Vélez, expediente con Radicación 25000-23-42-000-2012-00561-02(0372-17), se recoge las posiciones anteriores adoptadas por las Subsecciones A y B de esa Corporación y señala que **para determinar las costas se debe adoptar un criterio objetivo valorativo**, pues el artículo 188 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) impone al juez la facultad de disponer sobre la condena respecto de éstas, "(...) lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del Código General del Proceso."

Por su parte, en la sentencia proferida el 20 de septiembre de 2018 por la Subsección "A" con ponencia del Consejero Doctor William Hernández Gómez, dentro del expediente con Radicación número: 20001-23-33-000-2012 00222-01(1160-15), se lee lo siguiente:

"(...) Por lo anterior, se colige que **la condena en costas implica una valoración objetiva valorativa que excluye como criterio de decisión la mala fe o la temeridad de las partes**. En efecto, el artículo 188 del CPACA, regula que, tratándose de costas en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la sentencia, el juez tiene la obligación de pronunciarse sobre dicho aspecto, con excepción de los asuntos en los que se ventile un interés público.

Así mismo, de la lectura del artículo 365 del Código General del Proceso, se observa que varias de las situaciones por las que se impone el pago de las costas del proceso, están relacionadas con el hecho de que una de las partes resultó vencida en el juicio, sin que para tal efecto se indique que adicionalmente debe verificarse mala fe o temeridad (...)" Resaltado fuera de texto

No obstante, en sentencia de la misma fecha, la Subsección "B" con ponencia de la Consejera Doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, en el expediente con Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00988-01(3301-17), se expuso:

"(...) Finalmente observa la Sala que el tribunal de primera instancia condenó en costas a la entidad demandada aplicando una tesis objetiva -pues no se refirió a la conducta desplegada por la demandada en el curso del proceso judicial-, por lo cual se precisa que esta no puede ser impuesta por el simple hecho de resultar vencida una parte dentro de un proceso judicial adelantado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que para adoptar esa decisión, se debe establecer y estar comprobado en el proceso, **que la parte vencida realizó conductas temerarias o de mala fe que**

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

conduzcan a dicha condena. Además, las costas deben estar probadas en el proceso, lo que quiere decir, que no pueden ser impuestas de manera automática, esto es, sin que se realice un debido análisis que conduzca determinar su ocurrencia.”

Luego en sentencia proferida el 22 de octubre de 2018 por Subsección "B" de la Sección Segunda, C.P. Doctor Carmelo Perdomo Cueter, expediente con Radicación número: 05001-23-33-000-2014-00063-02(1074-15)

Actor: UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, se precisó:

"(...) Por consiguiente, esta Sala considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, **ya que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses**, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe, actuación que, se reitera, no desplegó el a quo, por lo que, al no predicarse tal proceder de la parte demandada, no se impondrá condena en costas (...)" Resaltado fuera de texto

Más recientemente, en sentencia proferida por la misma Sección Subsección "A", con ponencia del Consejero Doctor Gabriel Valbuena Hernández el 29 de agosto de 2019, en el proceso Radicado No. 15001-23-33-000-2014-191-01 (2002-2015), actora María Ofelia Leguizamo Carranza, **se acudió al régimen objetivo sin atención al criterio de temeridad.**

Nótese que las citadas providencias plantean criterios opuestos, de manera que, evidenciada tal circunstancia, debe atenderse la postura que resulta más favorable a la parte vencida, pues al no existir en esa Corporación un pronunciamiento consistente y unificado en materia de costas, no puede hablarse de un precedente judicial vinculante para la autoridad judicial, es decir tal circunstancia faculta al juzgador para acoger el criterio que estime más ajustado a derecho.

En el presente caso, **se dará aplicación al principio de favorabilidad y en vista de que no hay un precedente vinculante**, la Sala se abstendrá de condenar en costas y agencias en derecho en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Boyacá, en Sala de Decisión No. 2, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Medio de Control : **Reparación directa**
 Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
 Demandado : **Municipio de Boavita**
 Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

FALLA

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia de 15 de agosto de 2019 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Duitama dentro del proceso iniciado por Luz Helena Bonilla García y Otros contra el municipio de Boavita, excepto el numeral segundo que se modifica, en su lugar se dispone:

“**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior, **CONDENAR** al municipio de Boavita a pagar por concepto de daño emergente y en favor de la señora **LUZ HELENA BONILLA GARCÍA**, la siguiente cantidad de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

Nombre	Parentesco	Indemnización que le corresponde por daño emergente
LUZ HELENA BONILLA GARCÍA	Víctima Directa	\$313.358,00
TOTAL, CONDENA POR DAÑO EMERGENTE:		\$313.358,00

CONDENAR al municipio de Boavita a pagar por concepto de lucro cesante consolidado y en favor de la señora **LUZ HELENA BONILLA GARCÍA**, la siguiente cantidad de dinero, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente fallo:

Nombre	Parentesco	Indemnización que le corresponde por lucro cesante
LUZ HELENA BONILLA GARCÍA	Víctima Directa	\$377.561,61
TOTAL, CONDENA POR LUCRO CESANTE CONSOLIDADO:		\$377.561,61

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia.

TERCERO: Una vez en firme la presente providencia, por secretaría envíese el expediente al despacho de origen.

Esta providencia fue estudiada y aprobada en Sala de decisión No 2 de la fecha.

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



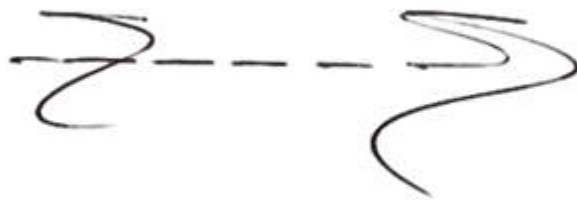
LUÍS ERNESTO ARCINIEGAS TRIANA

Magistrado



JOSÉ ASCENCIÓN FERNÁNDEZ OSORIO

Magistrado



FABIO IVÁN AFANADOR GARCÍA
Magistrado (E) Despacho No. 6

La anterior firma hace parte integrante del expediente No. 15238333001-2016-00086-00

Medio de Control : **Reparación directa**
Demandante : **Luz Helena Bonilla García y Otros**
Demandado : **Municipio de Boavita**
Expediente : **15238333001-2016-00086-00**